



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JNI/29/2026 Y JNI/31/2026 ACUMULADO

ACTORES: JUAN ROMERO MORELOS Y OTROS¹. GENARO ALVARADO MORALES Y OTROS².

TERCEROS INTERESADOS: ISMAEL MELO FLORES Y OTROS³.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PONENTE: FÁTIMA SUSANA TOLEDO GONZAGA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la cual, se resuelve el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos identificados con las claves JNI/29/2026 Y JNI/31/2026 ACUMULADO promovido por diversas ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, a través de sus representantes comunes; que confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-432/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que, calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías de dicho municipio, celebrada el pasado catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

¹ Parte actora en el expediente JNI/29/2026.

² Parte actora en el expediente JNI/31/2026

³ Ismael Melo Flores, Presidente Municipal; Máximo Vargas Avilés, Síndico Municipal; Gabino Lucas Raymundo, Regidor de Hacienda; Margarita Mendoza Nájera, Regidora de Obras; Micaela López Néstor, Regidora de Educación; Marisol Cuesta Cortés, Regidora de Salud; Martín Zamora Cervantes, Regidor de Servicios Municipales; y, Eva Ayala López, Regidora de Asuntos Indígenas. Todos del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, autoridades electas para el periodo 2026-2028. Comparecen como terceros interesados en los expedientes JNI/29/2026 y JNI/31/2026.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
PRIMERO. ANTECEDENTES	3
SEGUNDO. COMPETENCIA	7
TERCERO. ACUMULACIÓN	8
CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	8
QUINTO. TERCEROS INTERESADOS	11
SEXTO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE COICOYÁN DE LAS FLORES	12
SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO	17
7.1. Planteamiento de las Partes	17
7.1.1. Parte actora	17
7.1. 2. Autoridad responsable	18
7. 1. 3. Terceros interesados	19
7.2. Materia de la controversia	21
7.2.1. Síntesis de Agravios	21
7.3. decisión	23
7.4. Justificación	24
7.4.1. Tipo de conflicto	24
7.4.2. Marco Normativo	25
7.4.3. Método de Elección de Coicoyán de las Flores, Oaxaca	35
7.5. Caso concreto	38
7.5.1. cuestiones Preliminares. Requerimientos de documentación al otrora Presidente Municipal	38
7.5.2. Asambleas previas de preparación a la Jornada Electiva	44
7.5.3. Asamblea Electiva del catorce de diciembre de dos mil veinticinco	60
OCTAVO. RESOLUTIVOS	78

GLOSARIO

Acuerdo controvertido	IEEPCO-CG-SNI-432/2025
Parte Actora/ Actores/Promoventes	Ciudadanos y ciudadanas del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca. Promoventes de los juicios JN1/29/2026 y JN1/31/2026 ACUMULADO.
Autoridad responsable/ Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral local/IEEPCO/OPLC Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Municipio	Coicoyán de las Flores, Oaxaca.
Terceros interesados/autoridades electas	Ismael Melo Flores, Presidente Municipal; Máximo Vargas Avilés, Síndico Municipal; Gabino Lucas Raymundo, Regidor de Hacienda; Margarita Mendoza Nájera, Regidora de Obras; Micaela López Néstor, Regidora de Educación; Marisol Cuesta Cortés, Regidora de Salud; Martín Zamora Cervantes, Regidor de Servicios Municipales; y, Eva Ayala López, Regidora de Asuntos Indígenas. Todos del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, autoridades electas para el periodo 2026-2028.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina **CONFIRMAR** el *acuerdo controvertido*, ya que de las constancias que integran el expediente electoral, es posible advertir que, la Asamblea General Comunitaria celebrada el pasado catorce de diciembre de dos mil veinticinco, que fue calificada por el *Instituto Electoral Local*, cumplió con los requisitos del Sistema Normativo Interno del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

Si bien, el acta de asamblea carece de firmas de algunas autoridades municipales, existe certeza de la realización y los resultados de la jornada electiva, pues mediante la corroboración periférica a través de los videos aportados por la Mesa de Debates, se llega a un grado de convicción suficiente; por lo que, la ausencia de firmas en el acta respectiva, no es de la entidad suficiente para denotar en la decisión colectiva de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

Máxime que, la asamblea general comunitaria de Coicoyán de las Flores el día de la elección, tomó acuerdos relacionados con otorgar facultades a la Mesa de los Debates, en caso de negativa de las autoridades municipales salientes de firmar el acta de asamblea electiva de catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan.

1.1. Informe sobre fecha designada para la elección de autoridades. El once de noviembre de dos mil veinticinco, el otrora Presidente Municipal de Coicoyán de las Flores, mediante oficio, informó al *Instituto Electoral Local*, sobre la fecha de realización de la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades

municipales para el ejercicio 2026-2028, fijando el día catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

1.2. Asambleas Generales Comunitarias Previas o de preparación de la elección. Conforme al sistema normativo interno de Coicoyán de las Flores, previa a su Asamblea General Comunitaria Electiva, se llevan a cabo dos asambleas de preparación o previas.

La primera de ellas se realizó el día veintitrés de noviembre, y la segunda se realizó el día treinta de noviembre, ambas del año dos mil veinticinco, donde la asamblea general, votó y tomó diversos acuerdos relacionados con su elección de autoridades comunitarias, destacando la forma de integración de las planillas, así como la decisión colectiva de otorgar a su mesa de debates facultades para finalizar el proceso de elección, ante la posible conducta negativa de sus autoridades municipales.

1.3. Asamblea General Comunitaria Electiva. El catorce de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Ayuntamiento, para el periodo 2026-2028.

Al término de la votación, los integrantes de la mesa de los debates, procedieron al conteo de votos válidamente emitidos, en presencia de las y los asambleístas, de los representantes y candidatos de las planillas, obteniendo como resultados:

Planilla 1: Obtuvo 1448 votos⁴.

Planilla 2: Obtuvo 1168 votos⁵.

Por lo que, conforme a los resultados obtenidos la Planilla encabezada por Ismael Melo Flores resultó ganadora, estando integrada de la siguiente manera.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENCIA
-------	-------------	-----------

⁴ Urna 2 de la jornada electiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

⁵ Urna 1 de la jornada electiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco.



PRESIDENCIA MUNICIPAL	ISMAEL MELO FLORES	MARGARITO VÁSQUEZ FLORES
SINDICATURA MUNICIPAL	MAXIMINO VARGAS AVILÉS	FRANCISCO QUIROZ ROMERO
REGIDURÍA DE HACIENDA	GABINO LUCAS RAYMUNDO	FIDEL CONDE MENDOZA
REGIDURÍA DE OBRAS	MARGARITA MENDOZA NÁJERA	MARGARITA MELO LÓPEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MICAELA LÓPEZ NÉSTOR	ROSA HERNÁNDEZ MORALES
REGIDURÍA DE SALUD	MARISOL CUESTA CORTÉS	CATALINA TENORIO FLORES
REGIDURÍA DE SERVICIOS MUNICIPALES	MARTÍN ZAMORA CERVANTES	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE.
REGIDURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS.	EVA AYALA LÓPEZ	

1.4. Acuerdo controvertido. El *Consejo General*, el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, Oaxaca. Emitiendo el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-432/2025.

1.5. Expediente JNI/29/2026.

1.5.1. Presentación del escrito de demanda. El día trece de enero de dos mil veintiséis, la parte actora, presentó su escrito de demanda de manera directa ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; acompañándolo con diversas documentales para respaldar sus afirmaciones.

1.5.2. Radicación. La magistrada presidenta de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiséis, ordenó la integración del expediente del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, que quedó registrado con la clave JNI/29/2026, siendo remitido a la ponencia que le correspondía conocer de el.

La ponencia instructora, mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veintiséis, radicó el juicio, ordenando a la autoridad responsable, el trámite de publicidad previsto en los artículos 17, y 18, de la *Ley de Medios*.

1.5.3. Trámite de Publicidad. La ponencia instructora, mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, tuvo por

recibidas las constancias del trámite de publicidad remitidas por la autoridad responsable.

Además, se ordenó entonces a la Secretaria General, remitiera los escritos de comparecencia de terceros interesados, a los expedientes que legalmente deben corresponder.

1.5.4. Escrito de comparecencia de terceros interesados. Una vez remitidos los escritos de comparecencia de terceros interesados al expediente JNI/29/2026, por la Secretaria General, se determinó que durante el plazo del trámite de publicidad ordenado por este Tribunal, comparecieron mediante escrito, ante la autoridad responsable, por propio derecho, ciudadanos y ciudadanas indígenas, con el carácter de autoridades electas del municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca (2026-2028), solicitando su reconocimiento como terceros interesados.

1.6. Expediente JNI/31/2026.

1.6.1. Presentación del escrito de demanda. El día trece de enero de dos mil veintiséis, la parte actora, presentó su escrito de demanda de manera directa ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, adjuntando copias simples de sus credenciales de elector y un acta de nacimiento, para acreditar su personalidad.

1.6.2. Radicación. La Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintiséis, ordenó la integración del expediente del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, registrándolo con la clave JNI/31/2026, y lo remitió a la ponencia que por razón de turno le corresponde conocer.

La ponencia instructora, mediante acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veintiséis, radicó el juicio, ordenando a la autoridad responsable, el trámite de publicidad previsto en los artículos 17, y 18, de la *Ley de Medios*.



1.6.3. Trámite de publicidad. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiséis, tuvo por recibidas las constancias del trámite de publicidad remitidas por la autoridad responsable.

Además, se ordenó a la Secretaría General, remitiera los escritos de comparecencia de terceros interesados, a los expedientes que legalmente deben corresponder.

1.6.4. Escrito de comparecencia de terceros interesados. Una vez remitidos los escritos de comparecencia de terceros interesados al expediente JNI/31/2026, por la Secretaría General, se determinó que, durante el plazo del trámite de publicidad ordenado por este Tribunal, comparecieron mediante escrito, ante la autoridad responsable, por propio derecho, ciudadanos y ciudadanas indígenas, con el carácter de autoridades electas del municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca (26206-2028), solicitando su reconocimiento con el que comparecen.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veintiséis, se ordenó el cierre de instrucción de los expedientes JNI/29/2026 y JNI/31/2026.

1.8. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de misma fecha, la magistrada presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

SEGUNDO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, así como, 88 y 89 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, en el que la parte actora hace valer una vulneración al sistema normativo que

impera en la comunidad por parte de la autoridad responsable, al calificar como válida la elección de su municipio.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

TERCERO. ACUMULACIÓN

De acuerdo al contenido de las demandas de los juicios electorales JN/29/2026, y JN/31/2026, este Tribunal determina que procede la acumulación de los mismos, al existir conexidad en la causa, ya que hay identidad en el acto impugnado y las autoridades señaladas como responsables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción I, de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación JN/31/2026 al JN/29/2026, por ser éste el primero en presentarse ante este Tribunal.

En ese sentido, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, glose copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los juicios acumulados con procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 9, numeral 1, 82, numeral 1, y 89, inciso a) y 90, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito directamente ante este Tribunal, en ellas, se señala domicilio para oír y recibir



notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado, la autoridad señalada como responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de las partes actoras.

b) Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios*, refiere que el medio de impugnación se hará valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, a juicio de este Tribunal las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la ley.

Se considera así, pues siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la *Sala Superior*, se ha establecido que cuando la parte actora señala que tuvo conocimiento de un acto impugnado en una fecha determinada, si no existe constancia alguna que demuestre lo contrario, lo manifestado por la parte promovente se debe tomar como cierto⁶.

Desde esa óptica, si la parte actora en el expediente JNI/29/2026 manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día nueve de enero de dos mil veintiséis, y no existe prueba en contrario, el plazo para su impugnación transcurrió del día doce al día quince de enero de dos mil veintiséis, sin contar los días sábado diez de enero y domingo once de enero, del año en curso⁷.

Por ello, si la demanda fue presentada el día trece de enero de dos mil veintiséis, es evidente que su presentación resulta oportuna.

Enero 2026						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				9	10	11
				Fecha de conocimiento	-----	-----
12	13	14	15			
Día	Día 2	Día 3	Día 4			

⁶ En términos de la jurisprudencia 8/2001 de la *Sala Superior*, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO** y la Tesis VI/99 de la *Sala Superior* de rubro: **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

⁷ A la luz de la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**

Por lo que hace a la parte actora del expediente JN/31/2026, los promoventes manifestaron que tuvieron conocimiento del acuerdo que impugnan el día ocho de enero de dos mil veintiséis, y no existe prueba en contrario, el plazo para su impugnación transcurrió del día nueve de enero al día catorce de enero de dos mil veintiséis, sin contar los días sábado diez de enero y domingo once de enero del año que transcurre⁸.

Por ello, si la demanda fue presentada el día trece de enero de dos mil veintiséis, es evidente que su presentación resulta oportuna.

Enero 2026						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			8	9	10	11
			Fecha de conocimiento	Día 1	-----	-----
12	13	14				
Día 2	Día 3	Día 4				

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad de los actores, pues se apersonan a juicio en su calidad de ciudadanos indígenas del Municipio de Coicoyán de las Flores Oaxaca, así como ex autoridades municipales y auxiliares del referido municipio.

Lo anterior, ya que por una parte remiten anexo a su escrito de demanda copia simple de su credencial de elector, de la cual se advierte que pertenecen a dicha comunidad; además, el carácter que ostentan no fue controvertido.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se procede al análisis del fondo de la controversia.

⁸ Ibidem



QUINTO. TERCEROS INTERESADOS.

Durante el plazo de trámite de publicidad realizado por la responsable, se apersonaron en ambos juicios directamente ante el *Instituto Electoral Local*, mediante escrito, los ciudadanos Ismael Melo Flores, Presidente Municipal; Máximo Vargas Avilés, Síndico Municipal; Gabino Lucas Raymundo, Regidor de Hacienda; Margarita Mendoza Nájera, Regidora de Obras; Micaela López Néstor, Regidora de Educación; Marisol Cuesta Cortés, Regidora de Salud; Martín Zamora Cervantes, Regidor de Servicios Municipales; y, Eva Ayala López, Regidora de Asuntos Indígenas, todos del Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, promoviendo por propio derecho y como autoridades electas para el periodo 2026-2028.

a) Calidad. De conformidad con el artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, el tercero interesado es el ciudadano o ciudadanos que cuentan con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.**

En el caso, los comparecientes, exponen que contrario a lo sostenido por la parte actora, el proceso electivo impugnado se llevó conforme a su sistema normativo interno, por tal motivo, solicitan a este Tribunal, entre otras cosas, confirmar el acuerdo controvertido. De ahí que se estime colmado el presente requisito, pues su pretensión es incompatible con la de la parte actora.

b) Forma. Los escritos de los comparecientes cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, numerales 4, y 5, de la *Ley de Medios*, en virtud de que contienen nombre y firma autógrafa de quienes comparecen con tal calidad, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora.

c) Oportunidad. Ahora bien, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso b), y numeral 4, del citado ordenamiento, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un

medio de impugnación, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, para que garantice la publicidad del escrito.

Lo anterior, para que los ciudadanos que se crean afectados en sus derechos políticos electorales, con la presentación de la demanda comparezcan dentro de dicho plazo a juicio.

Al respecto, se señala que el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral Local*, certificó⁹ que durante el plazo legal de setenta y dos horas comparecieron los ciudadanos identificados, a ejercer su derecho como terceros interesados.

En consecuencia, se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el numeral 4 y 5, del artículo 17, de la *Ley de Medios*.

SEXTO. CONTEXTO DEL MUNICIPIO DE COICOYÁN DE LAS FLORES.

Previo al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la **Guía de actuación para juzgadores en Derecho Electoral Indígena**¹⁰, algunos aspectos interculturales del municipio.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional tiene presente que el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios, implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión¹¹.

⁹ Visible en la foja 291 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1, “Territorio”

¹¹ Lo anterior tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014 y 19/2018 de rubros “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.



No hay que olvidar que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna **del derecho a la participación política** de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como, evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 9/2014, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.¹²

Coicoyán de las Flores significa “lugar de cantares, tierra del canto o teatro de cantares”. Otra interpretación que puede darse es la de “lugar donde se canta y se baila”. Etimológicamente, Coicoyán se desprende los vocablos mixtecos cuica, que significa cantar y tlan, que significa lugar¹³.

En mixteco le llaman Yoso Quiya, que significa “llano de chaquira” o “llano de piedra preciosa”. Una deformación del vocablo es la que hoy se conoce como Coicoyán de la Flores.

Haciendo una interpretación contemporánea de la etimología anterior, podemos señalar que Coicoyán es el “lugar donde se aprende a bailar y cantar”. Según la tradición oral de los habitantes de este municipio, Coicoyán fue el “edificio donde los mancebos mexicas aprendían el canto y el baile que se ejecutaba en la gran Tenochtitlán”.

Sus localidades son Coicoyán de las Flores (2,293 personas), y cabecera municipal, el Jicaral (1,378 personas), el Coyul (1,055 personas), y otras localidades como, Rancho Pastor, Santiago Tilapa, Tierra Colorada, La Trinidad, Zaragoza, Llano Encino

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18; y en el vínculo: <https://www.te.gob.mx./IUSEapp/>

¹³ https://www.oaxaca.gob.mx/planeacion/wp-content/uploads/sites/29/2024/08/17_CoicoyanDLFlores-sr_cfj_30jun24.pdf

Amarillo, Río Alumbrado, Cerro del Aire (Yucutachi), los Ángeles, Yutiotoso, Lázaro Cárdenas, Barrio San José y Loma Flor¹⁴.

La población se encuentra en situación de pobreza y presenta grados de marginación muy alto y rezago social muy alto en la escala de CONEVAL.

En 2020, la población en Coicoyán de las Flores fue de 9,563 habitantes (46.6% hombres y 53.4% mujeres). En comparación a 2010, la población en Coicoyán de las Flores creció un 12.1%.

La población total de Coicoyán de las Flores en 2020 fue 9,563 habitantes, siendo 53.4% mujeres y 46.6% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (1,434 habitantes), 5 a 9 años (1,280 habitantes) y 15 a 19 años (1,185 habitantes). Entre ellos concentraron el 40.8% de la población total.

La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 8.59k personas, lo que corresponde a 89.8% del total de la población de Coicoyán de las Flores.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixteco (8,572 habitantes), Zapoteco (4 habitantes) y Mixe (3 habitantes).

La tasa de analfabetismo de Coicoyán de las Flores en 2020 fue de 42.7%. Del total de la población analfabeta, 39.2% correspondió a hombres y 60.8% a mujeres¹⁵.

El Municipio de Coicoyán de la Flores, se encuentra ubicado en la región Mixteca, es uno de los 418 municipios del estado de Oaxaca, para la elección de sus autoridades se rige por el principio denominado sistemas normativos indígenas, la extensión territorial es de 105.89 kilómetros cuadrados que equivalen al 0.11% del territorio Estatal.

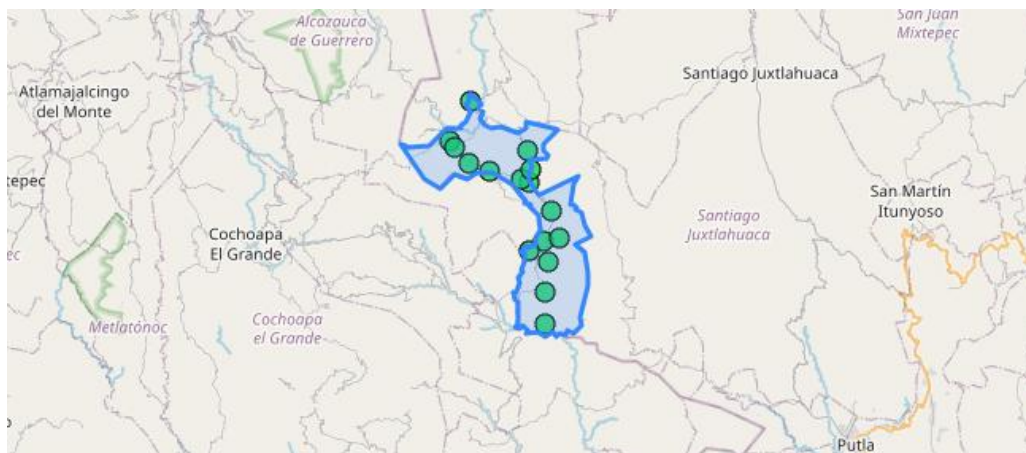
¹⁴ Ibidem

¹⁵ <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/coicoyan-de-las-flores>



Para llegar a la cabecera municipal se tiene que recorrer una distancia aproximada de 322 kilómetros desde la capital del Estado. Pasando por el distrito de Huajuapán a 139 km de distancia y antes de llegar se encuentra Juxtlahuaca a 45.2 km de Coicoyán de las Flores.

El Municipio de Coicoyán de las Flores limita al norte con el municipio de San Martín Peras; al este con Santiago Juxtlahuaca, ambos del estado de Oaxaca. Al sur con los municipios de Santiago Juxtlahuaca y Metlatónoc (el último en el estado de Guerrero); al oeste con los poblados de Xoyatlán de Juárez, San Juan y San Rafael, pertenecientes también al estado de Guerrero. Limita al norte con Petlacala; al sur con Tilapa; al oriente con Zochiquilazala; al poniente con Metlatongo¹⁶.



¹⁶<https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/smUbicacionMunicipio.aspx?idMunicipio=16>

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), en su Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas¹⁷ aporta información adicional de las localidades que conforman el Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

LOCALIDAD	INFORMACIÓN
<p>Cerro Hidalgo.</p> <p>Nombre de la comunidad en lengua indígena:</p> <p>Ko'ondo'o Sa'avii</p> <p>Significado de los nombres de la comunidad:</p> <p>Cerro Hidalgo; le denominaron así puesto que la comunidad está en la cima de un cerro y le pusieron Hidalgo para rendir homenaje a Miguel Hidalgo y Costilla.</p>	<p>Agencia de Policía, mediante decreto No. 671 del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 noviembre 2018 esta agencia de policía se incorporó administrativamente al Municipio de Coicoyán de las Flores.</p> <p>Pueblos que la conforman.</p> <p>Mixteco bajo de la variante de Cerro Hidalgo.</p> <p>Autodenominación del pueblo</p> <p>Mixteco.</p>

¹⁶https://sisplade.oaxaca.gob.mx/bm_sim_services/PlanesMunicipales/2023_2025_/016.pdf

¹⁷<https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>

Ko'ondo'o Sa'avii; Cerro de lluvia.	
<p>Coicoyán de las Flores.</p> <p>Nombre de la comunidad en lengua indígena: Ñuu Kiyaa</p> <p>Significado de los nombres de la comunidad: Coicoyán, es una palabra náhuatl que significa "Lugar donde se canta y se baila".</p> <p>El significado del nombre mixteco Ñuu Kiyaa que se interpretan como Pueblo de las Flores o Pueblo de Chaquira.</p>	<p>Municipio (Este municipio si se encuentra en el decreto 1658 Bis, publicado el 10 de noviembre de 2018, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, mediante el que se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca).</p> <p>Pueblos que la conforman. Mixteco.</p> <p>Autodenominación del pueblo Mixteco.</p>
<p>El Coyul.</p> <p>Nombre de la comunidad en lengua indígena: Xaántikáá</p> <p>Significado de los nombres de la comunidad: El Coyul</p>	<p>Agencia de Policía. (Esta comunidad si aparece en el decreto 1658 Bis, publicado el 10 de noviembre de 2018, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, mediante el que se aprueba la división territorial del Estado de Oaxaca por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca)</p> <p>Pueblos que la conforman. Mixteco.</p> <p>Autodenominación del pueblo No tiene</p>
<p>El Jicaral.</p> <p>Nombre de la comunidad en lengua indígena: Nu Tiaxin</p> <p>Significado de los nombres de la comunidad: El árbol de jícara</p>	<p>Núcleo Rural. (Esta comunidad si aparece en el decreto 1658 Bis, publicado el 10 de noviembre de 2018, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, mediante el que se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca)</p> <p>Pueblos que la conforman. Mixteco.</p> <p>Autodenominación del pueblo Jicaraleños</p>
<p>La Trinidad, Coicoyán de las Flores.</p> <p>Nombre de la comunidad en lengua indígena: Ñu' u Xa'a</p> <p>Significado de los nombres de la comunidad: La Trinidad es razón de la deidad católica.</p> <p>Ñu' u Xa'a nombre en lengua mixteca significa Pueblo Nuevo, por ser un asentamiento nuevo del municipio de Coicoyán</p>	<p>Agencia de policía</p> <p>Pueblos que la conforman. Mixteco.</p> <p>Autodenominación del pueblo Ñuu Savi</p>
<p>Lázaro Cárdenas</p> <p>Nombre de la comunidad en lengua indígena: Siki Nami'í</p> <p>Significado de los nombres de la comunidad: Lázaro Cárdenas es en honor al expresidente de la República Lázaro Cardenas, por su presencia en la región y Siki Nami'í significa Manantial.</p>	<p>Agencia Municipal</p> <p>Pueblos que la conforman. Lázaro Cárdenas</p> <p>Autodenominación del pueblo Mixteco</p>
<p>Llano Encino Amarillo</p> <p>Nombre de la comunidad en lengua indígena: Yoso Tiata</p> <p>Significado de los nombres de la comunidad: Yoso Tiata: Llano Encino</p>	<p>Agencia de Policía Municipal. (Barrio la Concepción, Barrio San Pedro, Barrio Huizote, Llano Encino Amarillo).</p> <p>Pueblos que la conforman. Mixteco.</p> <p>Autodenominación del pueblo Ñuu Savi</p>
<p>Loma Flor</p> <p>Nombre de la comunidad en lengua indígena: Zoóko Ntundiaka</p> <p>Significado de los nombres de la comunidad: Loma Flor</p>	<p>Representación Municipal sin reconocimiento ante el Congreso del Estado. (Llano de lodo, Zaragoza, Loma Flor)</p> <p>Pueblos que la conforman. Mixteco.</p> <p>Autodenominación del pueblo Ñuu Savi</p>
<p>Los Ángeles</p> <p>Nombre de la comunidad en lengua indígena:</p>	<p>Agencia de Policía.</p> <p>Pueblos que la conforman.</p>



<p>Nuu Tuñuún</p> <p>Significado de los nombres de la comunidad:</p> <p>Nuu Tuñuún: Lugar donde había muchos árboles</p>	<p>Mixteco.</p> <p>Autodenominación del pueblo</p> <p>Ñuu Savi</p>
<p>Rancho Pastor</p> <p>Nombre de la comunidad en lengua indígena:</p> <p>Xa-a Veé Nuú Kundú</p> <p>Significado de los nombres de la comunidad:</p> <p>Xa-a Veé Nuú Kundú significa Iglesia a medias</p>	<p>Agencia de Policía (Esta comunidad si aparece en el decreto 1658 Bis publicado el 10 de noviembre de 2018, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado.</p> <p>Pueblos que la conforman.</p> <p>Mixteco.</p> <p>Autodenominación del pueblo</p> <p>Mixteco: Ñuu Savi</p>
<p>Santiago Tilapa</p> <p>Nombre de la comunidad en lengua indígena:</p> <p>Itía Tu Úni</p> <p>Significado de los nombres de la comunidad:</p> <p>Río Negro.</p>	<p>Agencia Municipal, esta comunidad aparece en el decreto 1658 Bis, publicado el 10 de noviembre de 2018, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, mediante el que se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca</p> <p>Pueblos que la conforman.</p> <p>Mixteco.</p> <p>Autodenominación del pueblo</p> <p>Mixteco: Ñun Davi</p>
<p>Tierra Colorada</p> <p>Nombre de la comunidad en lengua indígena:</p> <p>Ñuu kua</p> <p>Significado de los nombres de la comunidad:</p> <p>Tierra Colorada</p>	<p>Agencia Municipal, esta comunidad aparece en el decreto 1658 Bis, publicado el 10 de noviembre de 2018, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, mediante el que se aprueba la división territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca.</p> <p>(Barrio San Antonio Benito Juárez, San Pedro, Barrio río Cacao, Barrio San Sebastián, Tierra Colorada).</p> <p>Pueblos que la conforman.</p> <p>Mixteco.</p> <p>Autodenominación del pueblo</p> <p>Sin Autodenominación Indígena</p>

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento de las Partes.

7.1.1. Parte actora.

Partiendo del principio de economía procesal se deberán entender por insertas en el presente apartado de manera íntegra, la exposición de los agravios vertidos por los actores en los expedientes JNI/29/2026 y JNI/31/2026.

Esto porque no constituye una obligación legal incluir los agravios en el texto de los fallos, toda vez que se tienen a la vista para su debido análisis.

Toda vez que, este elemento, no es un requisito que deben contener las sentencias emitidas, además la falta de transcripción de los motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión

a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Premisa que se ve respaldada en los criterios orientadores previstos en la Jurisprudencia de la SCJN con registro digital 166520¹⁸, y la Tesis aislada con Registro digital: 214290¹⁹.

Sin embargo, se hará referencia a una síntesis de los agravios expuestos que serán atendidos en el apartado correspondiente.

7.1. 2. Autoridad responsable.

Al rendir sus informes circunstanciados, la autoridad tildada de responsable refiere que el Instituto realizó una valoración de las constancias que integran el expediente electivo, en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2° de la *Constitución Federal*, resolviendo desde una perspectiva intercultural y reconociendo el pluralismo jurídico, garantizando el goce de los derechos humanos.

Haciendo vale los principios de exhaustividad, certeza jurídica, haciendo uso del criterio flexible definido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de ponderarse el principio de conservación de los actos válidos públicamente celebrados.

Por lo que la determinación del Consejo General, no carece de un estudio con perspectiva intercultural, ni vulnera los estándares nacionales e internacionales de protección de los pueblos y comunidades. Consideran que la parte actora incumplió con su obligación procesal de la carga probatoria, pues no se puso en duda

¹⁸ A rubro: AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

¹⁹ A rubro: AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.



la autenticidad de las documentales remitidas por el órgano electoral.

Destacan que, el máximo ordenamiento de estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias, adicionalmente se protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos político electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.

Estiman que las afirmaciones realizadas por la parte actora, devienen infundados e inoperantes, por lo que su actuar se ajustó a los preceptos constitucionales y convencionales, que reconocen y garantizan su libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas; cumpliendo con los principios reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Respecto a las pruebas ofrecidas por los actores, señalan que con las mismas no se acreditan los actos combatidos, solo demuestran que el actuar de Instituto se encuentra apegado a la normativa de la materia electoral.

7. 1. 3. Terceros interesados.

Los *Terceros Interesados*, en relación a las manifestaciones de la parte actora en el expediente JNI/29/2026, refieren lo siguiente.

Consideran que los planteamientos relacionados con el capítulo de hechos son falsos, unilaterales, pues realizan afirmaciones dogmáticas, genéricas, sin razonamiento lógico jurídico, ni acompañan pruebas idóneas y eficaces para justificar sus manifestaciones.

Estiman que debe analizarse el contexto intercultural, pues el Presidente Municipal, así como las y los integrantes del Cabildo

saliente (2023-2025), de manera pública apoyaron a la planilla número 2, encabezada por Esteban Ramírez Cervantes, como candidato a la Presidencia Municipal (2026-2028).

Consideran una mala fe, por parte de las otras autoridades municipales, para remitir el expediente de elección, a pesar de los requerimientos realizados por el *IEEPCO*.

En relación a los agravios primero y segundo, consideran que el *OPLE local*, si valoró las pruebas y las confrontó con las remitidas por la Mesa de los debates.

Estiman que no le asiste razón a los recurrentes, las documentales exhibidas por las anteriores autoridades no tiene fuerza ni valor probatorio, al estar desvirtuadas, por lo que las pruebas remitidas por la Mesa de los Debates, se concluye que por 1,670 votos se acordó en la asamblea general, que en caso de la negativa de firma de las autoridades municipales se otorgarían dichas facultades a la propia Mesa de los Debates, para firmar las actas correspondientes, para otorgar validez, y en su caso remitir la documentación a la Autoridad Electoral Administrativo.

Hacen la referencia que, en el Sexto Punto del Orden del día, el Presidente de la Mesa de los Debates, declaró clausurada la asamblea a las 23:10 horas del día de su inicio, desvirtuando lo manifestado por los actores en el sentido de que la asamblea fue suspendida.

Finalmente consideran que el acuerdo controvertido, en los párrafos 18 al 34, se valoró que la elección fue celebrada conforme a los sistemas normativos del Municipio y a las reglas dadas en asambleas previas, donde se presentaron las planillas, además se constata que la asamblea electiva fue debidamente instalada, la votación se desarrolló sin incidencias, se concluyó, se dieron los resultados y que el cabildo en funciones abandonó la asamblea y no quiso firmar.

Por lo cual, solicitan la confirmación del acto reclamado.



Los *Terceros Interesados*, hacen valer en idénticos términos sus argumentos, en el escrito por el cual se apersonan al expediente JNI/31/2026.

7.2. Materia de la controversia.

7.2.1. Síntesis de Agravios.

Los actores, en sus escritos de demanda, solicitan a ese Tribunal la suplencia en la deficiencia de la queja, al ser un asunto relacionado con una elección ordinaria de autoridades municipales, perteneciente a una comunidad indígena.

Además, hacen referencia que los hechos denunciados pueden actualizar una cuestión de determinancia en el resultado del proceso electivo.

En ese tenor, de los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica²⁰ en esencia, la parte actora del Juicio JNI/29/2026, señala como motivos de agravios los siguientes:

a) La falta de exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva intercultural, por no realizarse una valoración flexible y contextual, consistente en: no dar el valor pleno a las documentales públicas exhibidas por las autoridades municipales (salientes) ante el *Instituto Electoral local*.

b) La falta de exhaustividad y omisión de realizar debidamente la valoración probatoria, consistente en: no valorar adecuadamente las inconsistencias hechas valer por las autoridades municipales, respecto a las documentales exhibidas por la mesa de los debates, así como el señalamiento de falsedad de firma y sello de las documentales relativas al Secretario Municipal.

c) La vulneración del derecho a votar, la autonomía y determinación de Coicoyán de las Flores, consistente: en no valorar que la

²⁰ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

asamblea general comunitaria, determinó suspender la asamblea electiva, y realizar una nueva para señalar una nueva fecha de realización.

Por lo que respecta a los actores del expediente JNI/31/2026, la parte esencial de sus agravios se centra en:

a) La vulneración al derecho a votar, la autonomía y libre determinación de Coicoyán de las Flores; pues no se valoró que la comunidad determinó suspender la asamblea, y que los integrantes del ayuntamiento y autoridades auxiliares acordaron realizar otra asamblea en día veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco.

Dada la identidad existente entre los agravios del inciso c) de los actores del expediente JNI/29/2026 y el inciso a) de los actores en el expediente JNI/31/2026, se entenderán resueltos como uno solo. En consecuencia el estudio se reducirá a dos agravios, centrales:

- A.** La falta de exhaustividad atribuible a la autoridad responsable, al no valorar las pruebas aportadas por las autoridades municipales bajo una interpretación flexible, al no otorgar valor probatorio pleno a las constancias documentales remitidas por ellos y no validar la falsedad en firmas y sellos señalada.
- B.** La vulneración al derecho de la libre autodeterminación de Coicoyán de las Flores; al no valorar la decisión de la asamblea general de suspender la desarrollada para elección de concejalías, y la decisión de autoridades municipales y auxiliares de señalar una nueva fecha para la asamblea general comunitaria siendo el veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco.

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios identificados de manera conjunta; sin que ello les cause perjuicio a los actores, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos



formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*²¹.

Lo anterior, en dos momentos esenciales del proceso electivo de Coicoyán de las Flores, el primer momento, se hará referencia a sus actos previos, es decir, a las dos asambleas generales comunitarias preparativas a su jornada electoral electiva; y, el segundo momento, a la relativa de su asamblea general comunitaria de elección.

7.3. decisión.

Este Tribunal Electoral **determina confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-432/2025** materia de controversia, toda vez, que de las constancias de autos del expediente de elección de las concejalías de Coicoyán de las Flores, para el ejercicio 2026-2028 puede determinarse que los actos previos y la jornada electiva se realizaron de conformidad con el Sistema Normativo del Municipio.

Si bien, la parte actora que impugna el *acuerdo controvertido*, aduce la duplicidad de actas de asamblea de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco, y la supuesta celebración de una asamblea general comunitaria acontecida con posterioridad a la calificada de válida, lo cierto es que, no existen elementos probatorios eficaces que pueda sustentar sus manifestaciones.

Por lo que, no se puede llegar a una convicción respecto al contenido de las documentales aportadas por la parte actora²², relativas a la asamblea de fecha catorce de diciembre y la asamblea de veintiocho de diciembre, ambas del año dos mil veinticinco; consecuentemente no puede otorgarse valor probatorio pleno, aun cuando hayan sido emitidas por una autoridad municipal en funciones.

²¹ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

²² Parte actora del expediente JNI/29/2026, otroras autoridades municipales de Coicoyán de las Flores.

Además, debe destacarse que la parte actora en el expediente JNI/31/2026, ciudadanos y ciudadanas indígenas de Coicoyán de las Flores, implícitamente validan las asambleas generales comunitarias previas a la desarrollada el catorce de diciembre de dos mil veinticinco, pues confirman los actos previos realizados.

Por lo tanto, debe subsistir la elección ordinaria de concejalías de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco realizada en el Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

7.4. Justificación.

7.4.1. Tipo de conflicto

De acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior* en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se



analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que **el conflicto deviene intracomunitario**, ello porque se trata de controvertir la validación de la elección de autoridades municipales desarrollada en Coicoyán de las Flores, por una parte esta el grupo conformado por los actores que solicitan se revoque el acuerdo impugnado, porque en su estima no se llevó la elección y por la otra, los terceros que solicitan que se les confirme su elección, de ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.

7.4.2. Marco Normativo.

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la *Constitución Federal* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la *Constitución Federal* en cita, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada

originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.



c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el *SNJ* bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de **Coicoyán de las Flores, Oaxaca**, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

En el ámbito local, la *Constitución Local*, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la misma *Constitución Local*, señala:

“Artículo 24.- *Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:*

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 31.- *(...)*

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.”

Del precepto citado, se precisa que el municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.



En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del

devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la Ley Adjetiva Electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso



a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²³, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁴.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁵:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

²³ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

²⁵ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO**”.

- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.
- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas²⁶.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de

²⁶ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.



sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁷.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*²⁸, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre

²⁷ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

²⁸ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”

determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁹.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

Calificación de Elección

La propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en su artículo 282 refiere que el *Consejo General* sesionará, una vez que le sea remitido el expediente de elección respectivo, con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes tres requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos; y
- d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de los votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

Ahora bien, conforme lo razonado por el *Consejo General*, y en su caso lo acreditado en el expediente de elección, debe valorarse conforme la directriz establecida por la *Sala Superior* en la

²⁹ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



jurisprudencia de rubro; PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

En dicha jurisprudencia se define que la nulidad del proceso electivo únicamente puede decretarse cuando se hayan acreditado los extremos de una causal prevista taxativamente, siempre y cuando las inconsistencias y vicios en el procedimiento pudieran ser determinantes en el resultado de la elección ya que pretender que cualquier infracción invalide un proceso democrático devendría en hacer nugatorio el derecho al sufragio.

Por su parte, en múltiples ocasiones la *Sala Xalapa* ha considerado que, tratándose de asuntos relacionados con la calificación de elecciones en el régimen de sistemas normativos internos, además de atender el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, se debe optar de manera preferente por aquella solución que permita conservar la tranquilidad social y proteger la identidad cultural de la comunidad³⁰.

7.4.3. Método de Elección de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

El *Instituto Electoral Local*, con fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-103/2025³¹ identifica el método de elección de las concejalías al Ayuntamiento de Coicoyán de las Flores, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, mismo que a continuación se detalla.

COICOYÁN DE LAS FLORES	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Segundo o tercer domingo del mes de diciembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	14
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Concejalías propietarias y suplentes de: <ol style="list-style-type: none"> 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud. Solamente se eligen concejalías propietarias, (sin suplentes) de:

³⁰ Véase, por ejemplo, lo sostenido en la ejecutoria del expediente SX-JDC-146/2023 y SX-JDC-147/2023, Acumulados, de siete de junio de dos mil veintitrés.

³¹ Consultable en file:///C:/Users/Lic.%20Rodrigo/Desktop/Asuntos%20lv%C3%A1n/Instruccion/JNI-29-2026%20COICOYAN%20DE%20LAS%20FLORES/103_COICOYAN_DE_LAS_FLORES.pdf

	7. Regiduría de Servicios Municipales. 8. Regiduría de Asuntos Indígenas.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTE.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. Si ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria y realizan las siguientes funciones: Suplencias de: Presidencia: Recibe Responsabilidades representando a la Presidencia Municipal. Sindicatura: Labora en la supervisión del manejo de los recursos. Hacienda: Participa en reuniones y apoya en gestiones. Obras: Apoyo en planificación educativa. Salud: Realiza la revisión de proyectos y programas de salud. 2. Reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Mesa de los Debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea General Comunitaria. Las personas candidatas se presentan por planillas, la ciudadanía emite su voto depositando su credencial de elector en urnas.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS Previo a la elección se celebran dos Asambleas Generales, bajo las siguientes reglas: I. La Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente. II. Se convoca a las personas vecindadas y originarias que vivan en la cabecera municipal, las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales. III. La primera Asamblea tiene la finalidad de acordar la fecha, hora y día de la elección, además se realizan propuestas de candidatos que se pondrán a consideración de la Asamblea General. IV. En la segunda, se definen a las candidaturas que se pondrán a consideración de la Asamblea General.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas: I. La Presidencia Municipal en función emite la convocatoria para la Asamblea de elección. II. La convocatoria se da a conocer por micrófono y se elabora una convocatoria escrita que es pegada en los lugares visibles de la comunidad. III. Se convoca a personas vecindadas, y originarias del municipio que vivan en la cabecera municipal, las Agencias Municipales, Agencias de Policía y Núcleos Rurales. IV. La Asamblea Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se lleva a cabo en la explanada municipal de la cabecera municipal. V. En la Asamblea se nombra una Mesa de los Debates quién se encarga de conducir la elección. VI. Las personas candidatas se presentan en planillas, la persona que encabeza la planilla se coloca a lado de la urna que le corresponde, la ciudadanía emite su voto depositando su credencial de elector en la urna de su elección. VII. Al terminar la elección la Mesa de los Debates realiza el conteo de votos, además cada candidatura nombra a su representante para estar presentes en el momento de realizar el conteo. VIII. Participan en la elección las personas originarias del municipio que habitan en la cabecera municipal, en las Agencias Municipales, en las Agencias de Policía y en los Núcleos Rurales, así como personas vecindadas. Todas las personas participan con derecho a votar y ser votadas. IX. Las personas que radican fuera de la comunidad no votan ni pueden ser electas, porque no prestan servicios o cargos en la comunidad. X. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo; firman y sellan las Autoridades Municipales en funciones, así como las personas que acudieron a la Asamblea. XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.	
C) CONTROVERSIAS Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna.	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Haber cumplido al menos con dos servicios. 2. En el caso de las Agencias haber sido Agente Municipal o de Policía.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	En la Asamblea electiva de 2019 participaron 1214 asambleístas, de los cuales 595 fueron hombres y 619 mujeres.



	En la última Asamblea electiva de 2022 participaron 1479 asambleístas, de los cuales 694 fueron hombres y 785 mujeres.		
X. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Desde el año 2007, las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección, ejerciendo su derecho a votar, sin embargo, su derecho a ser votadas lo ejercen a partir del 2016, resultando electas como Regidora de Salud, propietaria y suplente. En la elección ordinaria de 2019, resultaron electas como propietaria y suplente en la Regiduría de Salud. En el proceso 2022, resultaron electas seis mujeres, como propietaria y suplentes en la Regiduría de Educación, Regiduría de Salud, Regiduría de Servicios Municipales y Regiduría de Asuntos Indígenas.		
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados. Sin embargo, como resultado de la cadena impugnativa de la elección de 2019, en el fallo emitido por la Sala Regional Xalapa en el SXJDC-134/2020 de fecha 25 de septiembre de 2020, ordenó que en el Municipio se tomaran las medidas relativas de sensibilización al interior de la comunidad, para que en un mayor número de mujeres ostenten cargos de elección en el Ayuntamiento, incluida la Presidencia Municipal.		
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.		
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.		
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.		
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema de cargos se compone de cívicos y religiosos es escalonado, comenzando con cargos menores hasta llegar a los de mayor jerarquía.		
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años		
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.		
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	1. Que tenga la mayoría de edad (18 años). 2. Ser ciudadanía originaria de la comunidad. 3. Que viva en su lugar de origen. 4. Haber cumplido con al menos dos cargos.		
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Alcaldía. 4. Regidurías. 5. Agente Municipal. 6. Representante de Barrio. 7. Comandante de Policía. 8. Topil o Policía. 9. Sacristán. Se empieza con un cargo menor que es de policía hasta llegar al cargo de la Presidencia Municipal.		
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS	No pueden participar las: 1. Las personas que no vivan en la comunidad.		
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.		
XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	2176

Distrito Electoral	7	Población de 18 años y más mujeres	2764
Agencias Municipales	1	Porcentaje de población en situación de Pobreza	99.30
Agencias de Policía	4	Índice de Desarrollo Humano	0.451 Bajo
Núcleos Rurales	5	Lengua indígena predominante	Mixteco del oeste
Población Total	9563	Población Hablante de Lengua indígena	8584
Población Total de Hombres	4460	Población hablante de Lengua indígena y español	4842
Población Total de Mujeres	5103	Población que no habla español	3625
Población de 18 años y más	4940		

7.5. Caso concreto.

7.5.1. Cuestión previa. Requerimientos de documentación al otrora Presidente Municipal.

El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) perteneciente al *OPLE Local*, se realizó una mesa de trabajo entre personal de dicha dirección, así como el Presidente electo, Síndico electo, y personas pertenecientes a la comunidad, donde acordaron mediante minuta de trabajo, solicitarían por escrito la intervención de dicho instituto para requerir al entonces Presidente Municipal las constancias documentales de la asamblea de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinticinco³².

Paralelamente, el dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito signado por Ismael Melo Flores, quien se ostentó con el carácter de presidente electo del municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

Solicitó la intervención de este Tribunal para que se ordenara al otrora presidente remitir el expediente de elección al *Instituto Electoral Local*, a fin que declarara la validez de la elección celebrada el pasado catorce de diciembre de dos mil veinticinco, Juicio identificado con el número de expediente **JDC/118/2025**.

El *Instituto Electoral Local*, tomando en consideración la solicitud realizada el día diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, requirió³³ al presidente Municipal para que en el término de cinco días hábiles remitiera a ese órgano electoral administrativo, las

³² Solicitud realizada por escrito, identificado con el número de folio de la Oficialía de partes del IEEPCO B01517.

³³ Mediante oficio IEEPCO/DESNI/5840/2025.



documentales de la asamblea electiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco, la convocatoria y las listas de asistencia.

El *IEEPCO*, el día diecinueve de diciembre del mismo año, requirió³⁴ nuevamente a la entonces autoridad municipal, para que el plazo de cinco días hábiles, remitiera ante dicha instancia, el acta de asamblea, la lista de asambleístas y demás documentales de la elección del día catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

Este Tribunal, mediante actuación plenaria de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, en el expediente **JDC/118/2025**³⁵, ordenó el reencauzamiento de dicho asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que fuera esa autoridad quién atendiera las pretensiones de la parte actora.

El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, el Presidente, Síndico y Regidor de Hacienda (autoridades electas), solicitaron³⁶ ante la DESNI, su intervención para dedignar a un funcionario electoral, para acudir ante la autoridad municipal, para la recepción de los documentos de la elección y remisión de los mismo al propio instituto.

El mismo día veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, mediante escrito³⁷, suscrito por el Síndico y Regidor de Hacienda (autoridades electas), informaron al OPLE del Estado, que la autoridad municipal en funciones, y la Mesa de Debates se han negado a la entrega de la copia del acta de elección, pidiendo nuevamente se haga un requerimiento formal, adjuntando documentación y una memoria USB.

Nuevamente de manera paralela, en la Oficialía de partes de este Tribunal, se recibió demanda de las autoridades electas en el municipio de Coicoyán de las Flores, Juicio Ciudadano que quedó registrado con el número de expediente **JDC/125/2025**, por medio

³⁴ Mediante oficio IEEPCO/DESNI/5845/2025

³⁵ Visible a fojas 364-368 del expediente JNI/31/2026.

³⁶ Solicitud realizada por escrito, identificado con el número de folio de la Oficialía de partes del IEEPCO 009186.

³⁷ Solicitud realizada por escrito, identificado con el número de folio de la Oficialía de partes del IEEPCO 009187.

del cual solicitan se requiera de la documentación electoral a la otrora autoridad municipal.

En el día veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, los integrantes de la **Mesa de los Debates de Coicoyán de las Flores**, mediante escrito³⁸, realizaron diversas manifestaciones relativas a la elección ordinaria y de la documentación originada en el proceso, adjuntando las siguientes documentales.

- I. **Convocatoria** de elección de fecha 03 de noviembre de 2025³⁹.
- II. **Oficios** con el asunto **“Se remite Convocatoria a la Asamblea Electiva de concejales al Ayuntamiento, para su publicidad”**, dirigida a las Agencias Santiago Tilapa, Rancho Pastor, Loma Flor, Lázaro Cárdenas, Llano Encino Amarillo, Río Alumbrado, Cerro del Aire, Yutiotoso, Tierra Colorada, El Coyul, El Jicaral, Los Ángeles, Zaragoza, La Trinidad y Cerro Hidalgo, todos pertenecientes al Municipio de Coicoyán de las Flores⁴⁰.
- III. **“Razón de fijación de documento oficial”** y de la **“Razón de entrega de documentos oficiales sin acuse de recibido”**, todos de fecha 04 de noviembre de 2025, relacionado con las Agencias Santiago Tilapa, Rancho Pastor, Loma Flor, Lázaro Cárdenas, Llano Encino Amarillo, Río Alumbrado, Cerro del Aire, Yutiotoso, Tierra Colorada, El Coyul, El Jicaral, Los Ángeles, Zaragoza, La Trinidad y Cerro Hidalgo, todos pertenecientes al Municipio de Coicoyán de las Flores⁴¹.
- IV. **Acta de Asamblea de preparación de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento**, de fecha 23 de noviembre de 2025, convocado por la Autoridad Municipal, y su respectiva lista de asistencia⁴².

³⁸ Solicitud realizada por escrito, identificado con el número de folio de la Oficialía de partes del IEEPCO B01636, visible a fojas 429-442 del expediente JNI/31/2026.

³⁹ Visible a fojas 444-446 del expediente JNI/31/2026.

⁴⁰ Visible a fojas 447-461 del expediente JNI/31/2026.

⁴¹ Visibles a fojas 462-490 del expediente JNI/31/2026.

⁴² Visible a fojas 492-538 del expediente JNI31/2026



- V. **Oficios** con el asunto **“Solicitud de colaboración”** para difundir el citatorio a la primera asamblea de preparación de la elección de autoridades del Ayuntamiento 2026-2028, dirigido a las localidades pertenecientes al Municipio⁴³.
- VI. **“Orden de anuncio en aparatos de sonido de las Comunidades del Municipio de Coicoyán de las Flores, para difundir el Citatorio a la Primera Asamblea de Preparación de la Elección del Ayuntamiento 2026-2028”**⁴⁴.
- VII. **“Razón de fijación de documento oficial”** y de la **“Razón de entrega de documentos oficiales sin acuse de recibido”**, de las localidades Santiago Tilapa, Rancho Pastor, Loma Flor, Lázaro Cárdenas, Llano Encino Amarillo, Cerro de Aire, Rio Alumbrado, Yutitoso, tierra Colorada, El Coyul, El Jicaral, Los Ángeles, Zaragoza, La Trinidad, y Cerro Hidalgo.⁴⁵
- VIII. **“Acta de Asamblea General Comunitaria de Ciudadanas y Ciudadanos del Municipio de Coicoyán de las Flores, Distrito de Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, Celebrada con fecha 30 de noviembre de 2025”** (Segunda asamblea de preparación de elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento) y sus listas de asistencia.⁴⁶
- IX. Los **oficios** con el asunto **“Solicitud de colaboración”** para difundir el citatorio a la segunda asamblea de preparación de la elección de autoridades del Ayuntamiento 2026-2028, dirigido a las localidades pertenecientes al Municipio.⁴⁷
- X. La **“Orden de anuncio en aparatos de sonido de las Comunidades del Municipio de Coicoyán de las Flores, para difundir el citatorio a la Segunda Asamblea de Preparación de elección de autoridades del ayuntamiento 2026-2028”**, de fecha 24 de noviembre de 2025.⁴⁸

⁴³ Visible a fojas 539-553 del expediente JNI/31/2026

⁴⁴ Visible a foja 554 del expediente JNI/31/2026

⁴⁵ Visible a fojas 555-584 del expediente JNI/31/2026

⁴⁶ Visible a fojas 586-624 del expediente JNI/31/2026.

⁴⁷ Visible a fojas 625-649 del expediente JNI/31/2026.

⁴⁸ Visible a foja 650 del expediente JNI/31/2026.

- XI. **“Razón de fijación de documento oficial”** y de la **“Razón de entrega de documentos oficiales sin acuse de recibido”**, de las localidades Santiago Tilapa, Rancho Pastor, Loma Flor, Lázaro Cárdenas, Llano Encino Amarillo, Cerro del Aire, Rio Alumbrado, Yutitoso, Tierra Colorada, Palacio de la Comunidad, El Coyul, El Jicaral, Los Ángeles, Zaragoza, La Trinidad, y Cerro Hidalgo. ⁴⁹
- XII. **“Acta de Asamblea General Comunitaria de Ciudadanas y Ciudadanos del Municipio de Coicoyán de las Flores, Distrito de Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca, celebrada con fecha 14 de diciembre de 2025, con motivo de la elección de los Concejales integrantes del Ayuntamiento para el periodo 2026-2028”** y sus listas de asistencia⁵⁰.
- XIII. Los **oficios**, signados por el Secretario de la Mesa de los Debates (asamblea de fecha 30 de noviembre de 2025), por el cual se **ordena el anuncio en aparatos de sonido para difundir el citatorio a la Tercera asamblea a realizarse el 14 de diciembre de 2025**, de fecha 1 de diciembre de 2025. Dirigido a las localidades pertenecientes al municipio. ⁵¹
- XIV. **“Orden de anuncio en aparatos de sonido de las comunidades del municipio de Coicoyán de las flores, para difundir el citatorio a la tercera asamblea general (sobre la elección de autoridades del ayuntamiento 2026-2028)** de fecha 01 de diciembre de 2025. Original de la Razón de fijación de documentación oficial y Razón de entrega de documentos oficiales sin acuse de recibo, de fecha 01 de diciembre de 2025, signados por el Secretario de la Mesa de los Debates (asamblea de fecha 30 de noviembre de 2025).
52
- XV. **“Razón de fijación de documento de la elección municipal”** y de la **“Razón de entrega de documentos de la elección municipal sin acuse de recibido”**, de las localidades Santiago Tilapa, Rancho Pastor, Loma Flor,

⁴⁹ Visible a fojas 651-680 del expediente JNI/31/2026.

⁵⁰ Visible a fojas 682-794 del expediente JNI/31/2026.

⁵¹ Visible a fojas 795-809

⁵² Visibles a fojas 810 y 811 del expediente JNI/31/2026.

- Lázaro Cárdenas, Llano Encino Amarillo, Cerro del Aire, Rio Alumbrado, Yutiotoso, Tierra Colorada, El Coyul, El Jicaral, Los Ángeles, Zaragoza, La Trinidad, y Cerro Hidalgo.⁵³
- XVI. La “**Constancia de actos sobre la publicación de videograbaciones en redes sociales respecto de la asamblea electiva celebrada el 14 de diciembre de 2025**”, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco y su “anexo fotográfico de la asamblea electiva celebrada el 14 de diciembre de 2025”.⁵⁴
- XVII. La documentación de identidad de las personas electas (Identificación oficial expedido por el INE, Acta de nacimiento y CURP).⁵⁵
- XVIII. La **Razón**, realizada por los integrantes de la Mesa de los Debates, relativa a la negativa de expedición de constancias de origen y vecindad de las personas electas de fecha 23 de diciembre de 2025.⁵⁶

Este Tribunal, mediante actuación plenaria de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, en el expediente **JDC/125/2025**⁵⁷, ordenó el reencauzamiento de dicho asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que fuera esa autoridad quién atendiera las pretensiones de la parte actora.

El día veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco, el Presidente Municipal electo, solicitó⁵⁸ al *Instituto Electoral Local*, la emisión de la Constancia a favor de las autoridades electas el día catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

El otrora Presidente Municipal de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil veinticinco, mediante escrito,⁵⁹ informó al IEEPCO respecto de diversos hechos suscitados durante el procedimiento electivo mediante Asamblea General Comunitaria

⁵³ Visibles a fojas 812-841 del expediente JNI/31/2026.

⁵⁴ Visible a fojas 842-853 del expediente JNI/31/2026.

⁵⁵ Visibles a fojas 854-895 del expediente JNI/31/2026

⁵⁶ Visible a fojas 846 del expediente JNI/31/2026.

⁵⁷ Visible a fojas 921-924 del expediente JNI/31/2026.

⁵⁸ Solicitud realizada por escrito, identificado con el número de folio de la Oficialía de partes del IEEPCO 009239.

⁵⁹ Solicitud realizada por escrito, identificado con el número de folio de la Oficialía de partes del IEEPCO 009246, visible a foja 927 del expediente JNI/31/2026.

de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco, para respaldar sus afirmaciones adjuntó **únicamente**, lo siguiente:

- I. Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco⁶⁰.
- II. Minuta de acuerdo de fecha quince de diciembre de dos mil veinticinco.⁶¹
- III. Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco. ⁶²

Recibidas todas las constancias, previo análisis, el Consejo General del *OPLE local*, emite el acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-432/2025 el día treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, por el cual, declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria en el municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

7.5.2. Asambleas previas de preparación a la Jornada Electiva.

En primer lugar, destaca que el inicio del procedimiento electoral del Municipio de Coicoyán de las Flores, comienza con la emisión de la **Convocatoria** por las autoridades municipales en funciones, acontecida el día tres de noviembre de dos mil veinticinco. Se enfatiza que la emisión de la convocatoria no fue controvertida en parte o en la totalidad de su composición.

Subsecuentemente la autoridad municipal en funciones a través del secretario municipal, solicita la difusión de la convocatoria emitida, en las localidades integrantes de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, esto mediante sus oficios fechados el cuatro de noviembre del año pasado, respaldados mediante la razón de fijación de documento oficial y la razón de entrega de documentos oficiales sin acuse de recibo.

La autoridad municipal, a través de su secretario municipal, solicitó la colaboración a las localidades de Coicoyán de las Flores, para la

⁶⁰ Visible a fojas 907-949 del expediente JNI/31/2026.

⁶¹ Visible a fojas 945-951 del expediente JNI/31/2026

⁶² Visible a fojas 952-958 del expediente JNI/31/2026



difusión de la convocatoria a una Primera Asamblea General Comunitaria a celebrarse el veintitrés de noviembre del dos mil veinticinco, para tomar acuerdos relativos a su elección ordinaria de concejalías, en su lugar de costumbre, lo anterior, respaldado debidamente con sus razones de fijación y entrega de documentos sin acuse de recibo.

El día veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la primera asamblea general comunitaria preparativa en las instalaciones del Palacio Municipal, donde se dio constancia de la asistencia de 1550 asambleístas, declarándose la instalación del quorum por el presidente municipal.

Una vez instalada formalmente la asamblea, se sometió a votación, la elección de los integrantes de la mesa de los debates⁶³, quienes condujeron el resto del desarrollo de la asamblea, solicitando a los asistentes las postulaciones de propuestas a candidaturas.

Al no presentarse propuestas, se acordó en dicha asamblea, que las personas interesadas, a través de planillas respetando el principio de paridad de género se presentaran en una segunda asamblea general, fijándose por la mayoría de los ciudadanos y ciudadanas, el día treinta de noviembre del año próximo pasado para su verificativo a las 10:00 horas, en la explanada municipal.

Asimismo, la asamblea general comunitaria, ratificó la fecha para la celebración de la asamblea electiva de sus autoridades asentada en la convocatoria emitida por la autoridad municipal, después de dialogar sobre otro punto ajeno a la contienda electoral de autoridades municipales, la misma fue clausurada, siendo firmada por las autoridades municipales y miembros de la mesa de los debates, además de asentar razón en cuanto a las personas que no firmaron la lista de asistencias.

Por consiguiente, la autoridad municipal, a través de su secretario municipal, mediante oficio, respaldado con sus razones de fijación

⁶³ Integrada por: Evaristo Ayala Rosales, Presidente; Gabriel Mendoza Maldonado, Secretario; Valentín Sierra Flores, Primer escrutador; Evaristo Legaría Peral, Segundo escrutador; y Jorge Cuesta, Tercer escrutador.

así como la razón de entrega de documentos sin acuse de recibo, solicitó a las localidades integrantes de Coicoyán de las Flores, se diera publicidad a las ciudadanas y ciudadanos sobre la convocatoria a la segunda asamblea general para establecer los acuerdos relativos a la elección ordinaria de concejalías, a desarrollarse el día treinta de noviembre de dos mil veinticinco, en la explanada municipal.

Así, el día **treinta de noviembre de dos mil veinticinco**, una vez instalada la segunda asamblea comunitaria, ante la presencia de 1,601, ciudadanas y ciudadanos, se determinó en primer momento, ratificar la integración de la mesa de los debates nombrada en la primera asamblea comunitaria, siendo aprobada por 1,100 asambleístas con 501 votos en contra.

En el desarrollo de dicha asamblea, los integrantes de la mesa de los debates, hicieron constar que:

“CONSTANCIA DE HECHOS, EN ESTE ACTO, LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES HACEMOS CONSTAR QUE SIENDO LAS 14:30 HORAS DE ESTE DÍA DE REALIZACIÓN DE LA PRESENTE ASAMBLEA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL CABILDO COMPLETO, SE RETIRARON SIN NINGÚN MOTIVO DE LA ASAMBLEA. LO ANTERIOR SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR”.

Por lo que sometieron a decisión de la asamblea general comunitaria, la continuación o suspensión de la asamblea que estaba siendo desarrollada, por mayoría de 1,345 votos, se determinó su continuación. Dando paso al siguiente punto del orden del día, siendo la presentación de las planillas completas de candidatas y candidatos al cargo de concejalías, asentándose la siguiente participación:

Planilla 1

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ISMAEL MERO FLORES	MARGARITO VÁSQUEZ FLORES
SINDICATURA MUNICIPAL	MAXIMINO VARGAS AVILÉS	FRANCISCO QUIROS ROMERO
REGIDURÍA DE HACIENDA	GABINO LUCAS RAYMUNDO	FIDEL CONDE MENDOZA
REGIDURÍA DE OBRAS	MARGARITA MENDOZA NÁJERA	MARGARITA MELO LÓPEZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MICAELA LÓPEZ NÉSTOR	ROSA HERNÁNDEZ MORALES
REGIDURÍA DE SALUD	MARISOL CUESTA CORTEZ	CATALINA TENORIO FLORES
REGIDURÍA DE SERVICIOS MUNICIPALES	MARTÍN ZAMORA CERVANTES	
REGIDURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS	EVA AYALA LÓPEZ	



Planilla 2

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	ESTEBAN RAMÍREZ CERVANTES	SEBASTIÁN VEGA ÁVILA
SINDICATURA MUNICIPAL	ROGELIO PÉREZ MENDOZA	JOSÉ SOLANO PÉREZ
REGIDURÍA DE HACIENDA	SIMITRIO FLORES GONZÁLEZ	NICOLÁS CHÁVEZ MERINO
REGIDURÍA DE OBRAS	PABLO MORELOS VERA	FIDEL PÉREZ ZUTITA
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARGARITA MENDOZA NÁJERA	REGINO MORALES
REGIDURÍA DE SALUD	SOCORRO LÓPEZ MEJÍA	CATALINA MELO FLORES
REGIDURÍA DE SERVICIOS MUNICIPALES		
REGIDURÍA DE ASUNTOS INDÍGENAS	AMELIA PÉREZ MENDOZA	

Por lo que, se tuvieron por presentadas formalmente a dichas planillas como participantes a la próxima asamblea de elección que se desarrollaría el catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

Acto seguido, el presidente de la mesa de los debates, expuso a la asamblea el hecho de que las autoridades municipales en funciones, se retiraron de la asamblea sin explicación alguna, sometiendo a decisión de los presentes lo que debía realizarse; por lo que, con una mayoría de 1,150 votos a favor y 451 votos en contra, se acordó.

“ÚNICO: DADA LA ACTITUD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE RETIRARSE DE ESTA ASAMBLEA SIN NINGUN MOTIVO, Y AFECTO DE CONSERVAR LOS ACTOS VÁLIDAMENTE EMITIDOS POR ESTA ASAMBLEA, SE DETERMINA FACULTAR AMPLIAMENTE A LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES, PARA QUE DIFUNDAN AMPLIAMENTE EN TODAS LAS COMUNIDADES DE ESTE MUNICIPIO DE COICOYÁN DE LAS FLORES, LA FECHA DE ASAMBLEA DE ELECCION DE CONCEJALES EL PRÓXIMO 14 DE DICIEMBRE DE 2025”.

Una vez declarada la clausura de la asamblea comunitaria, se hizo constar lo siguiente:

CONSTANCIA DE HECHOS: EN ESTE ACTO, LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES HACEMOS CONSTAR QUE SIENDO LAS 21:10 HORAS DE ESTE DÍA EN QUE SE ACTÚA, ACUDIMOS A LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO, Y AHÍ ENCONTRAMOS A TODOS LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO REUNIDOS, POR LO QUE SOLICITAMOS QUE FIRMARAN Y SELLARAN LA PRESENTE ACTA DE ASAMBLEA, SIN EMBARGO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: “NO ESTOY DE ACUERDO CON EL NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE ESA MESA DE LOS DEBATES Y MENOS QUE EN LA ASAMBLEA DE HOY, LOS HAYAN RATIFICADO, POR ESO NO HE FIRMADO NI FIRMARÉ EL DÍA DE HOY EL ACTA, TAMPOCO LO HARÁN LOS REGIDORES PRESENTES, DICHS DOCUMENTOS LOS FIRMAREMOS HASTA EL DÍA DE LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN EN PRESENCIA DE LA ASAMBLEA PARA QUE NO HAYA MALOS ENTENDIDOS”. POR LO QUE, SIN FALTARLE EL RESPETO A LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO PRESENTES, SIN MEDIAR PALABRA ALGUNA NOS RETIRAMOS. DAMOS FE.

CONSTANCIA DE HECHOS: RAZÓN: LOS SUSCRITOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES NOMBRADOS EN ESTA ASAMBLEA, FIRMANTES DE ESTA ACTA, HACEMOS CONTAR QUE DE LOS 1,601 CIUDADANOS QUE INTEGRARON EL QUORUM EN ESTA ASAMBLEA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2025, SOLO FIRMARON 1,100 CIUDADANOS Y EL RESTO SE RETIRÓ SIN

TENER VOLUNTAD DE ESTAMPAR SU FIRMA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

Por consiguiente, la orden de anunciar en aparatos de sonido la convocatoria para asistir a la tercera asamblea general (asamblea electiva) a desarrollarse el día catorce de diciembre de dos mil veinticinco, la realizó el secretario de la mesa de los debates ratificada el día treinta de noviembre de dos mil veinticinco, circulada a las localidades integrantes de Coicoyán de las Flores, tal como se respalda con la razón de fijación de documento de la elección municipal y las razones de entrega de documentos de la elección municipal sin acuse de recibido.

En contraposición, la parte actora (otrora secretario municipal Sergio Rojas Enríquez) en el expediente JNI/29/2026, basa parte de su motivo de inconformidad, en manifestar el desconocimiento de: i) los oficios de colaboración, ii) razones de fijación de documento oficial, iii) razones de entrega de fijación sin acuse de recibo, relativas a la primera y segunda asambleas generales comunitarias de Coicoyán de las Flores, en general los actores aducen iv) la alteración de las primeras tres hojas del acta de asamblea de fecha 23 de noviembre de 2025, v) la alteración del acta de asamblea de fecha 30 de noviembre de 2025, pues lo remitido por la mesa de los debates no corresponde a lo acontecido en fecha y hora. argumentando la falsificación de firma y sello de su cargo público.

Para respaldar sus afirmaciones, en relación a las asambleas generales previas de preparación a la jornada electoral, adjuntó a su escrito de demanda, las documentales consistentes en: Minuta de acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2025; Acta de Asamblea General Comunitaria de Coicoyán de las flores de 23 de noviembre de 2025; Acta de Asamblea General Comunitaria de Coicoyán de las flores de 30 de noviembre de 2025; y, acuses de recibo de doce autoridades auxiliares de fecha 03 de noviembre de 2025.

Por su parte, los ciudadanos y ciudadanas, en su calidad de parte actora del expediente JNI/31/2026; reconocieron explícitamente la



realización de la asamblea comunitaria del veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, reconociendo los acuerdos tomados por los asistentes a dicha asamblea, que coinciden con el contenido del acta remitida por la Mesa de los Debates.

Esto hace posible determinar, que no son hechos controvertidos:

- I. La emisión de la convocatoria para llevar a cabo la elección ordinaria de concejalías a celebrarse el día 14 de diciembre de 2025.
- II. La realización de una asamblea general comunitaria de fecha 23 de noviembre de 2025.
- III. La realización de una asamblea general comunitaria el día 30 de noviembre de 2025; esto como actos previos.

Lo controvertido, resulta ser: A) la manera en que se convocó a las localidades de Coicoyán de las Flores para su asistencia a las dos asambleas generales comunitarias de fechas 23 de noviembre de 2025 y de 30 de noviembre de 2025; B) el contenido del acta de asamblea de fecha 23 de noviembre de 2025; C) el contenido del acta de asamblea de fecha 30 de noviembre de 2025.

Para una mejor apreciación, a continuación, se expone la confrontación de los hechos controvertidos A), B) y C), con las documentales allegadas ante el *Instituto Electoral local*, y sentar la base del grado de convicción arribada en atención a la valoración realizada por este Tribunal.

Documentales aportadas por la Mesa de los debates ante el IEEPCO				
Hecho	¿En qué se sustenta la afirmación del hecho?	¿El hecho se encuentra correlacionado con alguna prueba?	¿La adminiculación probatoria genera convicción?	¿El hecho controvertido queda probado?
A	oficios con el asunto "Se remite Convocatoria a la Asamblea Electiva de concejales al Ayuntamiento, para su publicidad", dirigida a las Agencias Santiago Tilapa, Rancho Pastor, Loma Flor, Lázaro Cárdenas, Llano Encino Amarillo, Río Alumbrado, Cerro del Aire, Yutiotoso, Tierra Colorada, El	<p>Si</p> <p>Con el reconocimiento de las partes que en Coicoyán de las Flores se llevaron a cabo dos asambleas preparatorias.</p> <p>La existencia de las actas de asamblea de fechas 23 de noviembre de 2025 y 30 de noviembre de 2025.</p> <p>Lista de asistencias.</p>	Si	Si.

	<p>Coyul, El Jicaral, Los Ángeles, Zaragoza, La Trinidad y Cerro Hidalgo, todos pertenecientes al Municipio de Coicoyán de las Flores.</p> <p>“Razón de fijación de documento oficial” y de la “Razón de entrega de documentos oficiales sin acuse de recibido”, todos de fecha 04 de noviembre de 2025, relacionado con las Agencias Santiago Tilapa, Rancho Pastor, Loma Flor, Lázaro Cárdenas, Llano Encino Amarillo, Río Alumbrado, Cerro del Aire, Yutiotoso, Tierra Colorada, El Coyul, El Jicaral, Los Ángeles, Zaragoza, La Trinidad y Cerro Hidalgo, todos pertenecientes al Municipio de Coicoyán de las Flores .</p> <p>oficios con el asunto “Solicitud de colaboración” para difundir el citatorio a la segunda asamblea de preparación de la elección de autoridades del Ayuntamiento 2026-2028, dirigido a las localidades pertenecientes al Municipio.</p> <p>“Orden de anuncio en aparatos de sonido de las Comunidades del Municipio de Coicoyán de las Flores, para difundir el citatorio a la Segunda Asamblea de Preparación de elección de autoridades del ayuntamiento 2026-2028”, de fecha 24 de noviembre de 2025.</p> <p>“Razón de fijación de documento oficial” y de la “Razón de entrega de documentos oficiales sin acuse de recibido”, de las localidades Santiago Tilapa, Rancho Pastor, Loma Flor, Lázaro Cárdenas, Llano Encino Amarillo, Cerro del</p>		<p>generales comunitarias de preparación.</p>
--	---	--	---



	<p>Aire, Río Alumbrado, Yutiotoso, Tierra Colorada, Palacio de la Comunidad, El Coyul, El Jicaral, Los Ángeles, Zaragoza, La Trinidad, y Cerro Hidalgo.</p> <p>Realizadas por el Secretario Municipal.</p>			
B	<p>Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 23 de noviembre de 2025 y su lista de asistencia.</p>	<p>Si</p> <p>Con los oficios de asunto “Se remite Convocatoria a la Asamblea Electiva de concejales al Ayuntamiento, para su publicidad”, dirigida a las Agencias Santiago Tilapa, Rancho Pastor, Loma Flor, Lázaro Cárdenas, Llano Encino Amarillo, Río Alumbrado, Cerro del Aire, Yutiotoso, Tierra Colorada, El Coyul, El Jicaral, Los Ángeles, Zaragoza, La Trinidad y Cerro Hidalgo, todos pertenecientes al Municipio de Coicoyán de las Flores</p> <p>Razón de fijación de documento oficial” y de la “Razón de entrega de documentos oficiales sin acuse de recibido”, todos de fecha 04 de noviembre de 2025, relacionado con las Agencias Santiago Tilapa, Rancho Pastor, Loma Flor, Lázaro Cárdenas, Llano Encino Amarillo, Río Alumbrado, Cerro del Aire, Yutiotoso, Tierra Colorada, El Coyul, El Jicaral, Los Ángeles, Zaragoza, La Trinidad y Cerro Hidalgo, todos pertenecientes al Municipio de Coicoyán de las Flores</p>	Si	<p>Si.</p> <p>Se comprueba que existió una convocatoria a la primera asamblea general comunitaria preparativa, y que a la misma se le dio publicidad.</p> <p>Que contó con la asistencia de diversos ciudadanos y ciudadanas asambleístas, quienes emitieron su voto.</p> <p>Se respalda la asistencia de ciudadanos y ciudadanas con la lista de asistencia de dicha asamblea.</p> <p>Respecto al contenido del acta de asamblea, se estima la participación de las ciudadanas y ciudadanos comparecientes.</p>
C	<p>Acta de Asamblea General Comunitaria de fecha 30 de noviembre de 2025 y su lista de asistencia.</p>	<p>Si.</p> <p>oficios con el asunto “Solicitud de colaboración” para difundir el citatorio a la segunda asamblea de preparación de la elección de autoridades del Ayuntamiento 2026-2028, dirigido a las localidades pertenecientes al Municipio.</p> <p>“Orden de anuncio en aparatos de sonido de las Comunidades del Municipio de Coicoyán de las Flores, para difundir el citatorio a la Segunda Asamblea de Preparación de elección de autoridades del ayuntamiento 2026-</p>	Si	<p>Si.</p> <p>Se comprueba que existió una convocatoria a la segunda asamblea general comunitaria preparativa, que a la misma se le dio publicidad.</p> <p>Que contó con la asistencia de diversos ciudadanos y ciudadanas asambleístas, quienes emitieron su voto.</p> <p>Se respalda la asistencia de ciudadanos y ciudadanas con la lista de asistencia de dicha asamblea.</p> <p>Respecto al contenido del acta de asamblea, se estima la participación de las ciudadanas y ciudadanos comparecientes, en la toma de decisiones para delegar funciones a la Mesa de los</p>

		2028", de fecha 24 de noviembre de 2025. "Razón de fijación de documento oficial" y de la "Razón de entrega de documentos oficiales sin acuse de recibido", de las localidades Santiago Tilapa, Rancho Pastor, Loma Flor, Lázaro Cárdenas, Llano Encino Amarillo, Cerro del Aire, Rio Alumbrado, Yutiotoso, Tierra Colorada, Palacio de la Comunidad, El Coyul, El Jicaral, Los Ángeles, Zaragoza, La Trinidad, y Cerro Hidalgo.		debates de Coicoyán de las Flores.
--	--	---	--	------------------------------------

Documentales aportadas por las autoridades municipales ante el IEEPCO				
Hecho	¿En qué se sustenta la afirmación del hecho?	¿El hecho se encuentra correlacionado con alguna prueba?	¿La adminiculación probatoria genera convicción?	¿El hecho controvertido queda probado?
A	No se remite documentación al Instituto Electoral Local relativo a la convocatoria de los ciudadanos a las asambleas generales comunitarias preparativas.	No	No	No
B	No remite acta de asamblea de fecha 23 de noviembre de 2025	No	No	No
C	No remite acta de fecha 30 de noviembre de 2025	No	No	No

Es evidente que las autoridades municipales salientes, no remitieron mayor documentación relativa a su proceso electivo, por lo que basaron sus afirmaciones en apreciaciones meramente subjetivas sin un respaldo documental, que hicieron valer ante el *OPLE local*.

Dicho esto, fue hasta esta instancia judicial que los actores en el Juicio Electoral JN/29/2026 (otras autoridades municipales y autoridades auxiliares), a su escrito inicial de demanda, adjuntaron las siguientes documentales de fecha anterior a la celebración de la asamblea general comunitaria de catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

- Minuta de acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2025, por el cual se define la fecha de catorce de diciembre de dos mil veinticinco para la asamblea general comunitaria electiva.⁶⁴

⁶⁴ Visible a fojas 95-100 del expediente JN/29/2026.



- Circular de fecha 15 de noviembre de 2025, por la cual convocan a la asamblea general comunitaria de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinticinco.⁶⁵
- Impresión de fotografías del acta de asamblea general comunitaria de fecha 23 de noviembre de 2025.⁶⁶
- Circular de fecha 20 de noviembre de 2025, por la cual convocan a la asamblea general comunitaria de fecha treinta de noviembre de dos mil veinticinco.⁶⁷
- Copia del Acta de Asamblea de fecha 30 de noviembre de 2025.⁶⁸
- Copia de Convocatoria de fecha 03 de noviembre de 2025 (coincidente con la remitida ante el IEEPCO).⁶⁹
- Copias simples de doce (12) Oficios de fecha 04 de noviembre de 2025, con acuse de recibo de autoridades auxiliares, por el cual, se notificó de la convocatoria emitida el 03 de noviembre de 2025.

Al respecto, se destaca que las autoridades municipales, debieron remitir dichos documentos, ante el *IEEPCO*, pues esto deriva de una obligación contemplada en su propio sistema normativo interno. La actuación del instituto electoral, se ciñó a las documentales que fueron remitidas por la mesa de los debates y las autoridades municipales salientes, por lo que, no podía posicionarse con mayores pronunciamientos ante la ausencia de mayores documentos, que al menos en términos indiciarios pudiera suponer que algunas de las afirmaciones de los ahora actores pudieron acontecer.

Tal como se hizo constar, a las autoridades municipales, se les requirió en dos ocasiones la remisión de las constancias del proceso electoral comunitario, sin que fuesen cumplidas debidamente, y si bien, las autoridades municipales al momento de remitir las actas de asamblea, no acompañaron ni respaldaron

⁶⁵ Visible a foja 102 del expediente JNI/29/2026.

⁶⁶ Visible a fojas 103-106 del expediente JNI/29/2026.

⁶⁷ Visible a foja 108 del expediente JNI/29/2026

⁶⁸ Visible a fojas 109-117 del expediente JNI/29/2026.

⁶⁹ Visible a fojas 119-121 del expediente JNI/29/2026.

debidamente sus afirmaciones, la flexibilidad probatoria en asuntos relacionados con personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, no sufre su carga probatoria, por lo que su actuar también conlleva a una omisión de probar lo que dicen sucedió.

Tampoco se advierte ninguna imposibilidad material o jurídica para su exhibición, pues según la data de dichos documentos, son de fecha anterior al día treinta de diciembre de dos mil veinticinco, fecha en la que después de quince días y diversos requerimientos, presentaron documentación e informe ante el *OPLE local*, sumado a lo citado, dichas documentales están suscritas por las propias autoridades municipales y algunas auxiliares, por lo que tampoco encuadran en una hipótesis de pruebas supervinientes en poder de un tercero.

Conforme al principio jurídico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, los tribunales no deben amparar situaciones en las que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del actor, se deriven de una actuación negligente, dolosa o de mala fe; cuando ello ocurre, es decir, cuando el particular pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de ese principio, como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico; por lo que la persona está, *prima facie*, imposibilitada jurídicamente de obtener beneficios originados de su actuar doloso o negligente.⁷⁰

⁷⁰ Ilustran como criterios orientadores las siguientes tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: **2000426** Tipo: Aislada. PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA. La historia del latín comienza en el siglo VIII A.C. y llega, por lo menos, hasta la Edad Media; fue en Italia, en la región del Lacio donde surgió el latín. El latín fue utilizado desde la fundación de Roma, hasta el siglo IV A.C., al mismo tiempo que evolucionó el Derecho Romano. Al caer el Imperio Romano, el latín aún fue usado a través de los siglos como la única lengua escrita en el mundo romano. En la Edad Moderna, el latín aún se usa como lengua de la cultura y de la ciencia, pero está siendo sustituida paulatinamente por los idiomas locales. En la actualidad, nuestro sistema legal tiene su fundamento en el Derecho Romano, por lo que aún se recogen principios que surgieron en el idioma latín y que hasta nuestros días son utilizados como latinismos. Un latinismo es una palabra o expresión latina que se usa en otra lengua, sobre todo en contextos científicos y académicos, se explica porque el apogeo del Imperio Romano y, por ende, el Derecho Romano abarcó un extenso territorio. Por lo que en la terminología española clásica del derecho es frecuente el uso de latinismos como: *codex*, *corpus* (por ejemplo en *habeas corpus*, *corpus iuris civilis*), *dictum*, *exequatur*, *forum*, *incipit*, *in fraganti*, *index*, *ivre* pronunciase *iure* (por ejemplo en *de iure* -por lo derecho, por lo iudiricum o por lo jurídico- en contraposición al *de facto* -por la fuerza de los hechos-) *ius*, *quorum*, *reo*, *res*, *tractatus*, *verbigracia* (de *verbi gratia* -gracias a las palabras- con el significado de "por ejemplo"), *simplex*, *cápita*. En ese contexto, en la actualidad en nuestro derecho civil, se utilizan máximas escritas en latín, en el caso, la frase: *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, la cual puede entenderse, como "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa". En la sentencia se aplica cuando alguna de las partes omite en su demanda o contestación narrar hechos precisos para que proceda su acción o excepción toda vez que los hechos no pueden estar sujetos a pruebas si no forman parte de la litis, por lo que al no hacerlo, debe soportar la consecuencia jurídica. En ese contexto, la frase *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, no resulta ser



Así, las documentales adjuntadas al escrito de demanda, no suplen de ninguna manera la carga probatoria a la que estaban obligadas las autoridades municipales en el procedimiento administrativo ante el *Instituto Electoral Local*, y por su propio sistema normativo interno.

Aun, cuando se dé una interpretación flexible relativa a las formalidades para la admisión y valoración de dichas pruebas, se hace la reflexión respecto a que las convocatorias por si solas no acreditan la totalidad del hecho, pues es de explorado derecho que las mismas deben estar administradas con otros datos de prueba,

punzante ni hiriente, cuando sólo se invoca para poner de manifiesto la conclusión del juzgador en el sentido de que una de las partes omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio.

Registro digital: 2025578 Tipo: Jurisprudencia DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA. Hechos: Se inició la correspondiente carpeta de investigación en contra de una persona por el delito de homicidio culposo; el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal y su archivo definitivo. Decisión que fue impugnada por la parte ofendida a través del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, ante la inasistencia injustificada de la promovente y de sus asesores jurídicos a la audiencia a que se refiere el citado precepto legal, el Juez de Control declaró sin materia el medio de defensa. Inconforme con lo resuelto, la persona ofendida promovió amparo indirecto, en el que reclamó la inconstitucionalidad del citado artículo, por estimar que vulneraba su derecho fundamental de acceso a la justicia, porque ante su inasistencia a la correspondiente diligencia, se declaró sin materia el medio de defensa que promovió, y no se estableció recurso alguno en contra de esa determinación judicial.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las porciones normativas: "... En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación" y "La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno", previstas en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulneran el derecho fundamental de acceso a la justicia, sino que lo garantizan.

Justificación: La adopción de medidas legislativas gravosas, como el dejar sin materia el medio de impugnación innominado o la improcedencia de recurso alguno en contra de esa resolución, en los términos que se establecen en el artículo 258 citado, están orientadas a incentivar que las partes asistan a las audiencias, a efecto de que se refuerce la efectividad de los derechos humanos de audiencia y de acceso a la justicia de las personas víctimas u ofendidas del delito; lo que no sucede si la decisión de asistir a la diligencia se deja a su arbitrio, pues con ello se motivaría su ausencia, en contravención a los principios constitucionales que rigen el proceso penal acusatorio. En efecto, el hecho de que no proceda recurso alguno en contra de la resolución que se dicta en la audiencia que prevé el artículo de referencia, busca preservar los principios de celeridad y concentración; fines mediatos que guardan relación de dependencia con los principios constitucionales de contradicción, oralidad y publicidad que rigen el sistema penal acusatorio. Ello, porque la medida, al buscar dar celeridad a los procesos y un efecto útil o consecuencia al hecho de no asistir a la respectiva audiencia (sin que pueda entenderse estrictamente como una sanción), tiene también la finalidad legítima y mediata de que la víctima u ofendido del delito asista a la audiencia, a efecto de que genere la información necesaria para que el Juez dirima la controversia sometida a su consideración, con base exclusivamente en esa información; así, su inasistencia injustificada implica la ausencia de exposición de agravios que le brinden méritos a la impugnación y, con ello, la carencia de material sobre el que se pueda pronunciar el juzgador. **Además, conforme al principio jurídico nemo auditur propriam turpitudinem allegans (nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o dolo o no puede ser escuchado el que invoca su propia culpa), los tribunales no deben amparar situaciones en las que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del actor, se deriven de una actuación negligente, dolosa o de mala fe; cuando ello ocurre, es decir, cuando el particular pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de ese principio, como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico; por lo que la persona está, prima facie, imposibilitada jurídicamente de obtener beneficios originados de su actuar doloso o negligente.** En ese orden de ideas, si la víctima u ofendido fueron debidamente notificados de la celebración de la audiencia a que se refiere el precepto legal de referencia, y de manera injustificada deja de asistir, la consecuencia jurídica necesaria es que el Juez declare sin materia la correspondiente impugnación. Resolución que no admite recurso alguno, porque el faltista no puede alegar en su favor su propia negligencia o dolo de haber estado ausente en la audiencia, y pretender beneficiarse así del incumplimiento a una obligación procesal que, además, está orientada a proteger de manera más efectiva su propio derecho de acceso a la justicia. Consecuentemente, resulta razonable que no se admita recurso ordinario alguno en contra de la resolución que dicte el Juez de Control, en el sentido de declarar sin materia el medio de impugnación innominado a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando la persona víctima u ofendida del delito, injustificadamente deja de asistir a la correspondiente audiencia, estando debidamente notificada para ello, pues esa medida encuentra justificación en la plena vigencia de los principios de contradicción, oralidad y publicidad que rigen el sistema penal acusatorio. Y sin que el hecho de que no proceda recurso ordinario alguno en contra de la citada resolución, implique que se le ubique en estado de indefensión, pues en todo caso, tendrá expedita la vía del amparo indirecto.

que hagan suponer al menos, que fue debidamente convocada la ciudadanía para su participación, y que la asistencia a dichas asambleas fue real y no ficticia.

En este tenor, las pruebas remitidas ante esta instancia judicial, aun siendo valoradas, no resultan suficientes ni idóneas, para arribar a que lo afirmado por los actores resulte cierto, pues las circulares adjuntadas no están contempladas en el método electivo para ser el medio idóneo de convocatoria a la ciudadanía de las localidades integrantes del Municipio de Coicoyán de las Flores, además, las actas de asamblea de veintitrés de noviembre y treinta de noviembre, no están respaldadas por la lista de asistencia de asambleístas, otro elemento necesario indiciario para considerar la certeza de un acta de asamblea.

Tal como consta, en las Asambleas Generales Comunitarias previas a la desarrollada en la jornada electiva, es decir, las acontecidas los días veintitrés de noviembre y treinta de noviembre de dos mil veinticinco, en sus desarrollos se dio origen a una situación extraordinaria, misma que fue resuelta por la Asamblea General como máxima autoridad comunitaria de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

Esta situación *sui generis*, aconteció el día treinta de noviembre de dos mil veinticinco, misma que consistió en: **a)** las autoridades municipales se retiraron de la asamblea general comunitaria sin causa justificada; **b)** la negativa de las autoridades municipales a la firma del acta de asamblea del día treinta de noviembre de dos mil veinticinco (posteriormente no firmaron el acta del día catorce de diciembre de dos mil veinticinco).

Las y los asambleístas, al formar parte de la Asamblea General, máxima autoridad comunitaria de Coicoyán de las Flores, ante la ausencia de autoridades municipales, determinaron facultar a la Mesa de los Debates, y difundiera la convocatoria para la asamblea electiva del catorce de diciembre de dos mil veinticinco.



Debe decirse que, en el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas, con la finalidad de respetar su sistema normativo interno, maximizando sus derechos colectivos y su propia autonomía, se estima que la forma de organización y participación de los miembros integrantes del municipio de Coicoyán de las Flores, para tomar decisiones con la finalidad de regular las elecciones de sus autoridades tradicionales deben ser priorizadas y respetadas, sin alteración a sus normas, minimizando las restricciones a sus decisiones.

Por lo que ha sido criterio reiterado de la *Sala Xalapa* que, en el tipo de asuntos relacionados con los sistemas normativos internos, es de especial importancia, trascendencia y relevancia, tutelar al máximo la identidad social y cultural, costumbres, tradiciones e instituciones de las comunidades indígenas, siempre y cuando las normas y determinaciones que asuman respeten los derechos humanos y principios del bloque de constitucionalidad.

En este sentido, la decisión adoptada por la Asamblea General Comunitaria el pasado treinta de noviembre de dos mil veinticinco, estuvo encaminada a garantizar el desarrollo de su asamblea electiva de autoridades municipales, sin que se restringiera o menoscabara algún derecho de alguna persona en particular, por el contrario, se garantizó el respeto a un derecho colectivo de sus propios integrantes a poder votar y decidir libremente, superando un obstáculo formal originado con motivo de la negativa de sus autoridades en funciones a firmar las actas correspondientes.

Sin que esta decisión de la Asamblea General Comunitaria del día treinta de noviembre de dos mil veinticinco fuera impugnada, por lo tanto, la decisión de facultar a su Mesa de Debates a dar continuidad al proceso electivo, por la máxima autoridad comunitaria, dota de certeza y legalidad al desarrollo de su jornada electoral.

Asimismo, no pasa inadvertido que las autoridades municipales en funciones en el año dos mil veinticinco, incumplieron en tiempo y

forma con su obligación de remitir de manera oportuna las constancias documentales de la jornada electoral ordinaria de Coicoyán de las Flores, tal como lo previene su propio sistema normativo interno, esto se considera una omisión sin causa justificada, puesto que de la fecha de realización de la asamblea electiva, a la fecha en que remitió las constancias al IEEPCO, media un plazo de quince días.

Además, la autoridad municipal, en comparación con la Mesa de los debates, tenía un mejor posicionamiento, pues al ser autoridad en funciones, contaba con los implementos materiales, económicas y humanos, para cumplir con la obligación prevista en su propio método electivo. Por lo que, al no acreditarse el motivo de la dilación, a pesar de ser requerido, las documentales remitidas con posterioridad, generan incertidumbre al ser valoradas.

Debe decirse, además, la parte actora parte de una premisa equivocada, pues la simple emisión de las documentales por la autoridad en funciones (autoridades municipales salientes), no les asiste en automático la calidad de pruebas con valor probatorio pleno, pues las mismas se controvierten con las demás probanzas sujetas al escrutinio de este Tribunal.

Así, el valor legal que se asigna a la documental pública, en torno a que hace prueba plena, goza de una presunción de validez, que las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.⁷¹

En ese orden de ideas, si bien se ha asociado la expresión prueba plena con el documento público, como una regla legal de valoración, ese término no debe entenderse dirigido a su eficacia o alcance probatorio, sino que se limita a una dimensión formal o adjetiva de la prueba, es decir, a la protección de la documental

⁷¹ Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la SCJN con registro digital: 2020453 de rubro DOCUMENTAL PÚBLICA. EL VALOR PROBATORIO QUE ASIGNA EL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ABROGADO, NO ES ABSOLUTO.



pública respecto de sus elementos formales frente a su imputación basada en otros medios de prueba.⁷²

Es por ello que, la categoría de valor tasado de la prueba documental no es suficiente para acreditar la veracidad intrínseca de las manifestaciones que contiene el documento, puesto que dicho contenido estará sujeto a la valoración del Juez en torno a si existe concordancia entre el contenido del documento con la realidad, por lo que no es del todo acertado admitir que el documento tendrá prevalencia sobre los demás medios de prueba. Por tanto, aun cuando se trate de una documental pública, dicho elemento de convicción no debe prevalecer sobre las demás pruebas, y por sí sola no es suficiente para relevar al Juez de la obligación de valorar el acervo probatorio de manera conjunta, pues el juzgador sólo estará vinculado respecto de sus elementos formales, por lo que las afirmaciones contenidas en el documento público, deberán ser valoradas por el juzgador en una apreciación conjunta con el resultado de las demás pruebas.⁷³

Además, tal como lo consigna la Jurisprudencia en Materia Electoral, 45/2002⁷⁴, el documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Por lo expuesto, en el asunto de estudio, se actualiza la aplicación de la jurisprudencia en materia del derecho electoral **9/98** de rubro

⁷² Ibidem

⁷³ Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la SCJN con registro digital: 2020455 DOCUMENTAL PÚBLICA. SU EFICACIA PROBATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES INCONSTITUCIONAL.

⁷⁴ Sala Superior. Jurisprudencia Jurisprudencia 45/2002. PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluente en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN⁷⁵, en relación con el contenido de las actas de asambleas generales comunitarias de fecha 23 de noviembre de 2025 y de 30 de noviembre de 2025, aportadas por la Mesa de los debates de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, ya que estas documentales generan un mayor grado de certeza en su realización y aporta mayores elementos de convicción, en comparación a las remitidas por las otras autoridades municipales, actores en el expediente JNI/29/2026 y en el procedimiento administrativo del *IEEPCO*.

Por lo que las manifestaciones realizadas por los actores, relativo a las asambleas de preparación del **Agravio A)**, devienen **inoperantes**.

7.5.3. Asamblea Electiva del catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

Una vez analizado lo relativo a las asambleas de preparación, corresponde realizar el análisis de la jornada electiva, máxime que no es un hecho controvertido por las partes que el día catorce de diciembre de dos mil veinticinco se llevó a cabo una asamblea

⁷⁵ Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



general comunitaria electiva de las concejalías de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, para el ejercicio 2026-2028.

Sin embargo, ante la existencia de dos actas de asamblea relativas a la elección de Coicoyán de las Flores, es indispensable tener como piedra angular, la comparativa de la información contenida en las actas de asamblea remitidas por la Mesa de los debates, y por las autoridades municipales salientes al *IEEPCO*, para determinar su grado de convicción probatoria.

Asambleas Generales comunitarias 14 de diciembre 2025	Acta Mesa de los Debates	Acta de Autoridades Municipales
Hora de inicio	10:00 horas.	10:30 horas
Número de asambleístas	2,617 (con lista de asistencias)	2,650 (sin lista de asistencias)
Orden del día	<ol style="list-style-type: none"> 1. Pase de lista de asistencia, verificación del Quórum e instalación legal de la asamblea. 2. Nombramiento de la Mesa de los Debates, que será la instancia encargada de conducir la asamblea hasta su conclusión. 3. Presentación de las planillas de candidatos al ayuntamiento. 4. Elección de los concejales municipales, a cargo de la mesa de los debates. 5. Anuncio de los resultados de la elección, a cargo de la mesa de los debates. 6. Clausura de la asamblea y firma del acta correspondiente. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Primero. Pase de Lista de Asistencia. 2. Segundo. Declaratoria del Quorum. 3. Tercero. Lectura y Aprobación del orden del día. 4. Cuarto. Instalación legal de la asamblea general comunitaria para la elección de las concejalías que fungirán como autoridad municipal para el periodo 2026-2028. 5. Quinto. Nombramiento de los integrantes de la mesa de los debates. 6. Sexto. Desarrollo de las votaciones a cargo de la mesa de debates para la elección de las concejalías que fungirán como autoridad municipal para el periodo 2026-2028. 7. Séptimo. Clausura de la asamblea.
Instalación legal de la asamblea	14:36 horas	10:43 horas
Mesa de los debates	<ol style="list-style-type: none"> I. Presidente. Fernando Ramírez Gómez. II. Secretario. Marcelino López Sierra. III. Primer Escrutador. Evaristo Legaria Peral. IV. Segundo Escrutador. Gonzalo Flores Melo. V. Tercer Escrutador. Margarito Meléndez Cuesta. VI. Cuarto Escrutador. Evaristo Ayala Rosales. VII. Quinto Escrutador. Nicolás Romero Ávila. 	Presidente. Fernando Ramírez Gómez. Secretario. Marcelino López Sierra. 1° Escrutador. Ángel Morelos Hernández. 2° Escrutador. Gonzalo Flores Melo. 3° Escrutador. Albino López Guzmán. 4° Escrutador. Evaristo Legaria Peral. 5° Escrutador. Bernardino Morales González. 6° Escrutador. Margarito Meléndez Cuesta. 7° Escrutador. Juan romero Morelos. 8° Escrutador. Salomón Morelos Mendoza.
Planillas contendientes	Planilla 1. Presidente Municipal. Propietario. Ismael Melo Flores. Suplente. Margarito Vásquez Flores. Sindicatura Municipal. Propietario. Maximino Vargas Avilés Suplente. Francisco Quirós Romero. Regiduría de Hacienda. Propietario. Gabino Lucas Raymundo. Suplente. Fidel Conde Mendoza. Regiduría de Obras. Propietario. Margarita Mendoza Nájera. Suplente. Margarita Melo López. Regiduría de Educación. Propietario. Micaela López Néstor. Suplente. Rosa Hernández Morales. Regiduría de Salud. Propietaria. Marisol Cuesta Cortéz. Suplente. Catalina Tenorio Flores. Regiduría de Servicios Municipales. Propietaria. Martín Zamora Cervantes. Regiduría de Asuntos Indígenas. Propietaria. Eva Ayala López.	Planilla 1. Presidente Municipal. Propietario. Esteban Ramírez Cervantes. Suplente Sebastián Vega Ávila. Sindicó Municipal. Propietario. Rogelio Pérez Manzano. Suplente. José Solano Pérez. Regiduría de Hacienda. Propietario. Simitrio Flores González. Suplente. Nicolás Chávez Merino. Regiduría de Obras. Propietario. Pablo Morelos Vera. Suplente. Fidel Pérez Zurita. Regiduría de Salud. Propietario. Socorro López Mejía. Suplente. Catalina Melo Flores. Regiduría de Educación. Propietaria. Margarita Mendoza Nájera. Suplente. Regino Morales González. Regiduría de Servicios Municipales. Propietaria. Alejandra Santos Martínez. Regiduría de Asuntos Indígenas. Propietaria. Amelia Pérez Mendoza.

	<p>Planilla 2. Presidente Municipal. Propietario. Esteban Ramírez Cervantes. Suplente Sebastián Vega Ávila. Sindicatura Municipal. Propietario. Rogelio Pérez Mendoza. Suplente. José Solano Pérez. Regiduría de Hacienda. Propietario. Simitrio Flores González. Suplente. Nicolás Chávez Merino. Regiduría de Obras. Propietario. Pablo Morelos Vera. Suplente. Fidel Pérez Zurita. Regiduría de Educación. Propietaria. Margarita Mendoza Nájera. Suplente. Regino Morales. Regiduría de Salud. Propietario. Socorro López Mejía. Suplente. Catalina Melo Flores. Regiduría de Servicios Municipales. Propietaria. Regiduría de Asuntos Indígenas. Propietaria. Amelia Pérez Mendoza.</p>	<p>Planilla 2. Presidente Municipal. Propietario. Ismael Melo Flores. Suplente. Sindicó Municipal. Propietario. Suplente. Regiduría de Hacienda. Propietario. Suplente. Regiduría de Obras. Propietario. Suplente. Regiduría de Salud. Propietario. Suplente. Regiduría de Educación. Propietaria. Suplente. Regiduría de Servicios Municipales. Propietaria. Regiduría de Asuntos Indígenas. Propietaria.</p> <p>Planilla 3. Presidente Municipal. Propietario. Arturo Flores Tenorio. Suplente. Sindicó Municipal. Propietario. Suplente. Regiduría de Hacienda. Propietario. Suplente. Regiduría de Obras. Propietario. Suplente. Regiduría de Salud. Propietario. Suplente. Regiduría de Educación. Propietaria. Suplente. Regiduría de Servicios Municipales. Propietaria. Regiduría de Asuntos Indígenas. Propietaria.</p>
<p>Forma de votación</p>	<p>Los candidatos se colocarán al lado de la planilla que les corresponde, la ciudadanía emite su voto depositando su credencial de elector en la urna de su elección, siendo de manera personal.</p> <p>El cierre de la votación es a las 18:00 horas.</p> <p>La mesa de los debates realizará el conteo.</p>	<p>Se instalan urnas, cada candidato se posiciona al lado de una, los ciudadanos ejercen su voto de forma directa depositando su credencial de elector en la urna.</p> <p>Se da inicio a la votación a las 12:05 horas.</p>
<p>Incidencias</p>	<p>Se dispuso que la planilla 2, no presentó candidata a la regiduría de servicios comunitarios.</p> <p>La mesa de los debates hizo constar que: <i>"CONSTANCIA DE HECHOS, EN ESTE ACTO, LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES HACEMOS CONSTAR QUE SIENDO LAS 22:20 HORAS DE ESTE DÍA DE LA ASAMBLEA ELECTIVA DE CONCEJIALES, LAS ACTUALES AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO SE RETIRARON DE LA ASAMBLEA SIN MEDIAR PALABRA ALGUNA Y SE ENCERRARON EN LAS OFICINAS DEL PALACIO MUNICIPAL, LO CUAL SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR".</i></p> <p>Por mayoría de votos de 1,670 a favor y 947 en contra, la asamblea general comunitaria acordó que en caso de negativa de los integrantes del Ayuntamiento a firmar y sellar las actas de asamblea de preparación y electiva, se otorgó facultad a los integrantes de la mesa de los debates para que firmen las actas, incluida la del 14 de diciembre, otorgando plena validez, así mismo se facultó</p>	<p>Ciudadanos hacen uso de la voz para manifestar que las planillas 2, y 3, no están debidamente integradas.</p> <p>El candidato de la planilla 3, declina a favor del candidato de la planilla 2.</p> <p>El candidato de la planilla 2, refiere que, está integrando su planilla, no es contrario a los usos y costumbres.</p> <p>Se somete a votación de la asamblea comunitaria, la continuación o cese de la asamblea. Por lo que con una votación de 1684 ciudadanos se determinó su suspensión.</p> <p>A las 17:30 horas se hace mención que ciudadanos discuten y se golpean, generándose un disturbio, consideran que no existen medidas de seguridad.</p>



	<p>para en caso de negativa de los integrantes de ayuntamiento a elaborar el acta de asamblea electiva, lo hiciera la mesa de los debates, y recabara las firmas correspondientes, integrar y remitir el expediente al IEEPCO.</p> <p>Se hizo constar, una vez clausurada la asamblea electiva lo siguiente:</p> <p><i>“CONSTANCIA DE HECHOS. EN ESTE ACTO, LOS INTEGRANTES DE LA MESA DE LOS DEBATES HACEMOS CONSTAR QUE SIENDO LAS 23:50 HORAS DE ESTE DÍA DE LA ASAMBLEA ELECTIVA DE CONCEJALES, ACUDIMOS A LAS OFICINAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO, Y AHÍ ENCONTRAMOS A TODOS LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO REUNIDOS, POR LO QUE SOLICITAMOS QUE FIRMARAN Y SELLARAN LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELACIONADAS CON LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DE COICOYÁN DE LAS FLORES, Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL MANIFESTÓ LO SIGUIENTE “NO LES FIRMARÉ NINGÚN ACTA DE ASAMBLEA DE RELACIONADA CON LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES, DE MI CUENTA CORRE QUE PARA EL AÑO 2026, EL GOBIERNO DEL ESTADO LES MANDE A UN COMISIONADO QUE SE ROBE EL PRESUPUESTO MUNICIPAL Y NO HAGA NINGUNA OBRA, PUES ASÍ ESTÁN ACOSTUMBRADOS A HACER PUESTO QUE ES LO QUE SE MERECE EL PUEBLO POR NOMBRAR COMO NUEVO AYUNTAMIENTO A PERSONAS QUE DE SEGURO VAN A QUEDAR MAL, ASÍ QUE RETÍRENSE O HAGO QUE LOS RETIREN DEL LUGAR” POR LO QUE SIN FALTAR EL RESPETO A LAS AUTORIDADES DEL AYUNTAMIENTO PRESENTES, SIN MEDIAR PALABRA ALGUNA NOS RETIRAMOS DE DICHA PRESIDENCIA MUNICIPAL. DAMOS FE. “</i></p>	
Resultados de votación	<p>La planilla 1 obtuvo 1,448 votos. La planilla 2 obtuvo 1,169 votos.</p>	No se realizó.
Hora de finalización	23:10 horas	17:50 horas.
Autoridades firmantes	<p>Mesa de los debates. Presidente. No firma. (El presidente por motivos personales no firmó y no estaba localizable. Secretario. Firma. Primer escrutador. Firma. Segundo Escrutador. Firma. Tercer Escrutador. Firma. Cuarto Escrutador. Firma. Quinto Escrutador. Firma. Por las autoridades electas. Presidente Municipal. Propietario. Firma. Suplente. Firma. Sindicatura Municipal. Propietario. Firma. Suplente. Firma. Regiduría de Hacienda. Propietario. Firma. Suplente. Firma. Regiduría de Obras. Propietario. Firma. Suplente. Firma. Regiduría de Educación. Propietario. Firma. Suplente. Firma. Regiduría de Salud. Propietaria. Firma. Suplente. Firma. Regiduría de Servicios Municipales. Propietaria. Firma. Regiduría de Asuntos Indígenas. Propietaria. Firma. Autoridades Municipales. Presidente Municipal. No firma. Síndico Municipal. No firma. Regidor de Hacienda. No firma. Regidor de obras. No firma. Regidora de educación. No firma. Regidora de salud. No firma. Regidora de servicios municipales. No firma. Regidora de asuntos indígenas. No firma.</p>	<p>Autoridades Municipales. Presidente Municipal. Firma y sello. Síndico Municipal. Firma y sello. Regidor de Hacienda. Firma y sello. Regidor de obras. Firma y sello. Regidora de educación. No firma ni sella. Regidora de salud. Firma y sello. Regidora de servicios municipales. Firma y sello. Regidora de asuntos indígenas. Firma y sello. Secretario municipal. Firma y sello. Integrantes de la Mesa de los Debates. Presidente. Firma. Secretario. No firma. 1° Escrutador. Firma. 2° Escrutador. No firma. 3° Escrutador. Firma. 4° Escrutador. No firma. 5° Escrutador. No firma. 6° Escrutador. No firma. 7° Escrutador. Firma. 8° Escrutador. Firma. Autoridades auxiliares. Agencia de Policía el Coyul. Representante Municipal el Jicaral. Representante Municipal Rancho Pastor. Agente Municipal Santiago Tilapa. Agente de Policía Tierra Colorada. Agente de Policía la Trinidad. Agente Municipal Llano Encino Amarillo. Representante Municipal Lázaro Cárdenas. Representante Municipal Zaragoza. No firma. Representante Municipal Río Alumbrado. Representante Municipal Cerro de Aire. Representante Municipal Los Ángeles. No firma. Representante Municipal Yutiotoso. Representante Municipal Loma Flor.</p>
	Observación.	Observación.

	<p>Las documentales remitidas por la Mesa de los Debates de la jornada electiva, incluyen un oficio signado por el secretario de dicha autoridad electoral, de fecha 30 de noviembre de 2025, por el cual se solicita el anuncio en aparatos electrónicos la difusión de la convocatoria para la jornada electiva del día catorce de diciembre de dos mil veinticinco. Dirigido a cada localidad e Coicoyán de las Flores.</p> <p>Adicionalmente se adjuntaron, las razones de fijación y razones de entrega de documentación sin acuse de recibo de las localidades de Coicoyán de las flores, realizado por el secretario de la mesa de los debates elegido en asamblea del 30 de noviembre de 2025.</p> <p>La mesa de los debates remite lista o registro de asistencia de los asambleístas.</p>	<p>En las documentales remitidas al IEEPCO, no se adjuntan constancias de publicidad de la convocatoria para la asamblea electiva de fecha 14 de diciembre de 2025.</p> <p>*** En las documentales adjuntadas en el escrito inicial de demanda del expediente JNl/29/2026, la parte actora, adjunta copia de 12 acuses de recibo relativas a la convocatoria de elección emitida el día 3 de noviembre de 2025.</p> <p>No se cuenta con lista o registro de asistencia de los asambleístas.</p>
--	---	---

Sin perder de vista la objetividad del caudal probatorio, de manera inicial se determina que la documentación remitida ante el *IEEPCO*, por la Mesa de los debates, se encuentra correlacionada entre sí, pues su acta de asamblea electiva se encuentra sustentada en diversas constancias documentales, en comparación con la remitida por las autoridades municipales salientes, ya que ante esa instancia administrativa electoral, solo remitió el acta de asamblea electiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

Ahora bien, los actores en el expediente JNl/29/2026, adjuntaron hasta esta instancia judicial, además de las documentales ya analizadas en el apartado precedente, copia del acta de asamblea electiva que se remitió al Instituto Estatal Electoral, y oficios (12) de remisión de convocatoria y dictamen de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

En contraste, la información contenida en el acta remitida por la Mesa de los Debates, se encuentra sustentada por la lista de asistencia, el oficio de solicitud de convocatoria de sonido, las razones de fijación y falta de acuse de recibido; además, de las constancias de capturas de pantalla de videos y fotografías realizada por la mesa de los debates; así como la certificación de videos realizada por este Tribunal Electoral de los videos aportados ante el IEEPCO.

Ahora, resulta de interés determinar cuáles son los hechos electoralmente relevantes, por lo que, el estudio debe centrarse en



primer término, en definir si la asamblea electiva fue suspendida o por el contrario se concluyó su desahogo.

La mesa de los debates, además remitió como pruebas al OPLE local, impresiones de capturas de pantallas y fotografías de algunos links de videos; por su parte, las autoridades electas, remitieron al IEEPCO, videos y fotografía contenidas en un dispositivo USB, información que fue certificada por este Tribunal en el expediente JNI/31/2026, donde se destaca la siguiente información.

Acta de Asamblea remitida por la Mesa de los Debates	
<p>La elección sucedió entre las 14:36 a las 18:00 horas.</p> <p>El conteo de votos y anuncio de los resultados se realizó entre las 18:00 a las 22:20 horas.</p>	<p>Certificación de la Mesa de los Debates de fecha 14 de diciembre de 2025, realizada sobre publicaciones en redes sociales, en los vínculos de internet.</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/17ppZPQuz5/ Duración: 1:14:13 se observa el conteo de votos, se declara ganadora a la planilla 1 encabezada por Ismael Melo Flores</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=3ZY_yyXle7U Duración: 00:08:50, se observa a la ciudadanía de Coicoyán de las Flores emitiendo su voto.</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=kbuXmb0E9iU Duración: 00:02:59, se observa a la ciudadanía de Coicoyán de las Flores emitiendo su voto.</p> <p>Las placas fotográficas impresas, se observa a ciudadanos y ciudadanas en la explanada municipal. En el edificio con un escudo y bandera al centro, se identifica la leyenda "Municipio de Coicoyán de las Flores, Juxt, Oax".</p> <p>Se destaca una fotografía con una página de papel donde se observa escrito el número 1448, sobre diversas identificaciones oficiales apiladas sobre una mesa.</p>
	<p>Certificación de videos realizada por el Tribunal Electoral.</p> <p>Se certificó que la votación se realizó por medio de las credenciales depositadas en las urnas, pues se observó a personas realizando un conteo de esta manera.</p> <p>Se certificó que la urna número 2 obtuvo una votación de 1448 votos.</p> <p>Se certificó que el conteo y el anuncio de la planilla ganadora se realizó de noche.</p> <p>El anuncio de resultados se realizó de noche, ante la presencia de ciudadanos y ciudadanas reunidos en la explanada municipal.</p> <p>Para el candidato Esteban Ramírez Cervantes 1169 votos; candidato Ismael Melo Flores 1448 votos una tercera persona Arturo Flores Tenorio cero votos.</p>

Imágenes del contenido de información aportada por la Mesa de los debates en dispositivo USB, certificada por el Tribunal Electoral.

Conteo de 1448 votos a favor de la Planilla Ganadora.

Urna 2



Uno de los momentos en que se realiza el conteo de votos

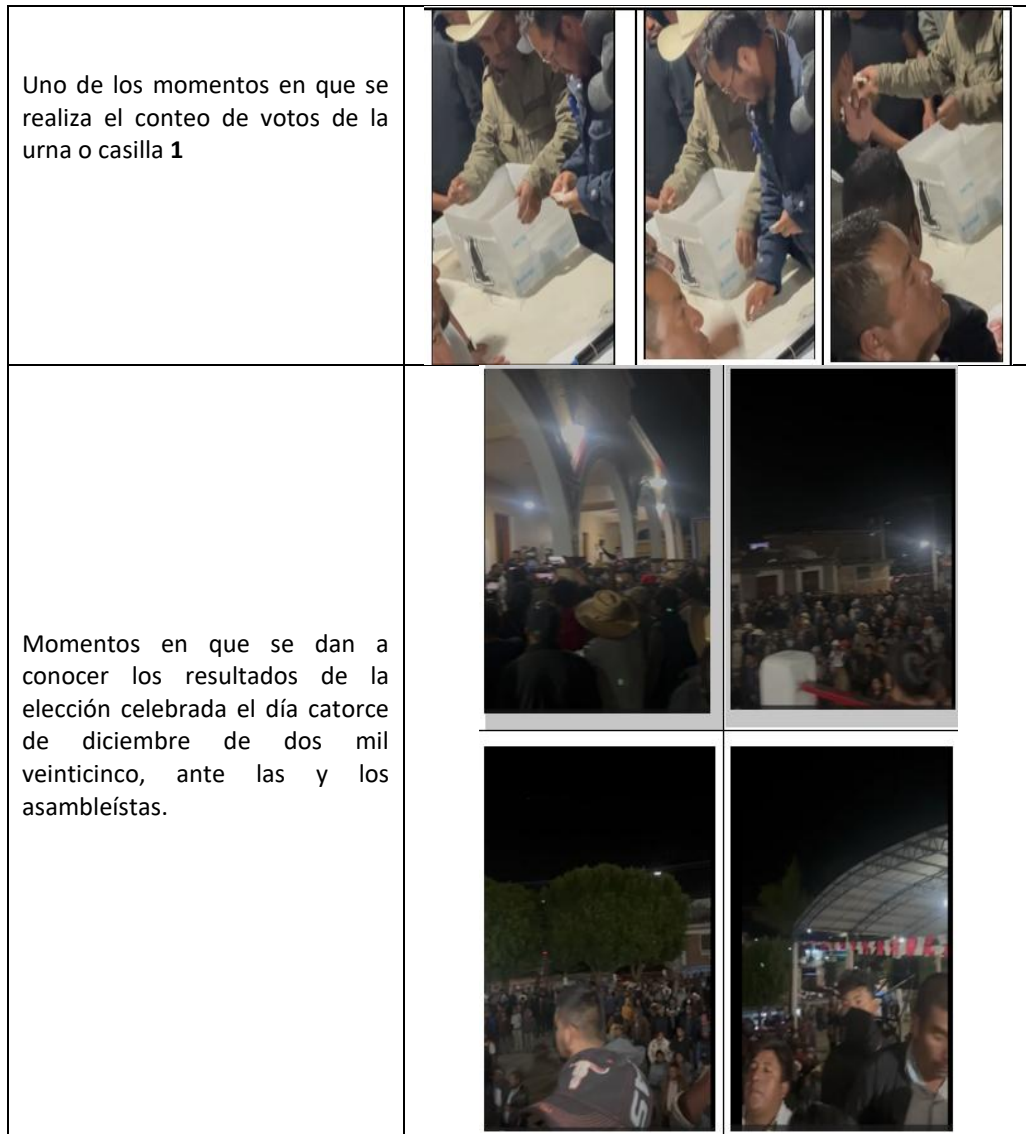


Se identifica la urna o casilla **2** que participó en la asamblea general comunitaria electiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco.



Se identifica la urna o casilla **1** que participó en la asamblea general comunitaria electiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco.





Estas probanzas periféricas o circunstanciales⁷⁶, hacen posible inferir que **la asamblea general comunitaria electiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco, no fue suspendida** como hace referencia la autoridad municipal saliente, pues se puede constatar objetivamente que se realizó una votación, que se realizó un conteo y se hicieron públicos los resultados de la elección, con la inteligencia que, de la certificación realizada por este Tribunal, que esto último aconteció en la noche, pues no se advierte luz natural o del sol.

Además, se puede advertir que lo certificado en las videograbaciones sucedió en la localidad de Coicoyán de las Flores, pues existen símbolos (nombre pintado en fachada del edificio) que permiten llegar a esa conclusión.

⁷⁶ Pruebas técnicas de conformidad con lo que establece el artículo 14 apartado 7, de la Ley de Medios Local.

Asimismo, destaca la identidad existente entre los resultados hechos de conocimiento a la población de Coicoyán de las Flores mediante aparato de sonido, y lo asentado en el acta de asamblea general comunitaria remitida por la mesa de los debates, pues es coincidente el número de votos emitidos; la planilla 1 representada por **Ismael Melo Flores** obtuvo 1,448 votos (**Urna 2**); mientras que la planilla 2 representada por **Esteban Ramírez Cervantes** obtuvo 1,169 votos (**Urna 1**).

Retomando el argumento de los actores, que como línea central argumentativa es la suspensión de la asamblea electiva, bajo una apreciación lógica, si la suspensión de asamblea hubiera acontecido, no se hubieran podido emitir ni contabilizar los más de dos mil votos emitidos en la asamblea electiva de catorce de diciembre de dos mil veinticinco que hacen constar en el acta remitida por la mesa de los debates, y en el video certificado por este Tribunal.

Así, lo afirmado por las autoridades municipales, no puede administrarse con ningún otro medio probatorio, ya que hacen valer sus manifestaciones únicamente en el acta de asamblea general comunitaria de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco, que fue exhibida por ellos, hasta el día treinta de diciembre de dos mil veinticinco ante el *OPLE Local*.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la ley de Medios Local, la valoración de la prueba circunstanciada, con la administración del acta de asamblea remitida por la Mesa de los Debates, confrontándola con la similar remitida por las autoridades municipales, y las videograbaciones certificadas, se genera certeza de la elección desarrollada en Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

Tal como lo razonó *Sala Xalapa*⁷⁷, “*tratándose de comunidades indígenas los órganos impartidores de justicia deben establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades*”

⁷⁷ En el expediente SX-JDC-753/2024



y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, por lo que las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas”.

Continúa diciendo que, *la valoración probatoria debe hacerse acorde a la interpretación funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución federal, 16, de la Constitución Local; y 5, 8, 74, 75 y 86, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios local; destacando que en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas son aplicables las reglas comunes en materia probatoria, siempre que se armonicen y respeten sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales acordes con la Constitución, criterio de la Sala Superior contenido en la tesis XXXVIII/2011, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”⁷⁸.*

*Es importante señalar que los medios probatorios ofrecidos en los juicios donde se analicen derechos de comunidades indígenas deben de ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia y bajo **un criterio flexible y que garantice la maximización del derecho al autogobierno de las comunidades indígenas**, por lo que no debe de perderse de vista que en ese tipo de municipios sus elecciones están regidas bajo el sistema interno indígena —usos y costumbres— de ahí que si bien se debe constreñir la litis a la valoración probatoria de los elementos que obran en el expediente, **no debe hacerse con***

⁷⁸ De la interpretación funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5, 8, 74, 75 y 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad, se colige que en los medios de impugnación promovidos por los integrantes de las comunidades indígenas, son aplicables las reglas comunes en materia probatoria, siempre que se armonicen y respeten sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales acordes con la Constitución. Por lo anterior, es necesario flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales. En ese sentido, es suficiente con que el oferente mencione o anuncie las pruebas en el juicio, para que la autoridad jurisdiccional admita las que estime necesarias para el caso concreto, a partir del conocimiento de los hechos y la causa de pedir, sin perjuicio de que, si por su naturaleza ameritan perfeccionarse, el juzgador implemente las acciones para ello, aparte de ordenar que se recaben de oficio las que resulten necesarias para resolver la cuestión planteada.

reglas del Derecho Mexicano, sino con las propias del sistema normativo de la comunidad.”

Por lo que de las pruebas contenidas en el expediente administrativo del *OPLE Local*, y de las pruebas aportadas e integradas en el expediente que se resuelve, es posible dimensionar la verdadera voluntad de la comunidad de Coicoyán de las Flores, respecto a

- 1) Facultar a su Mesa de Debates con atribuciones para consumir el proceso electivo, ante la actitud negativa de la autoridad municipal.
- 2) El resultado de la jornada electiva en favor del ciudadano Ismael Melo Flores

Pues existe certeza de que la comunidad tomó la decisión en libertad y mediante la Asamblea General Comunitaria, máxima autoridad en la toma de decisiones de Coicoyán de las Flores.

Las documentales del proceso electivo remitidas por la Mesa de los Debates de Coicoyán de las Flores, *al Instituto Electoral Local*, para la validación respectiva, generan mayor grado de convicción en contraposición a las remitidas por las autoridades municipales salientes, que, al ser valoradas en conjunto, (pues también se actualiza la adquisición procesal de la prueba⁷⁹) hace posible llegar a estos silogismos.

Esto se concluye, porque el ejercicio democrático realizado a través de la Asamblea General Comunitaria el pasado catorce de diciembre de dos mil veinticinco, culminó después de que se realizó el conteo de votos y el anuncio de la planilla ganadora, hecho que quedó acreditado, por el acta de asamblea de dicha fecha,

⁷⁹ Jurisprudencia 19/2008 ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.



adminiculado con los capturas de videos y fotografías, aportados de manera adicional por la Mesa de los Debates y la certificación de este Tribunal; debe decirse que estas videograbaciones no fueron controvertidas frontalmente, ni desvirtuadas por los actores.

Asimismo, en contraposición, la simple exhibición de las documentales aportadas por las autoridades salientes, no les genera de manera automática un valor probatorio pleno, pues estas debieron estar respaldadas por algún otro medio convictivo, por ende, no se genera certidumbre en los posicionamientos de la parte actora.

De esta forma, se conoció y resolvió la presente controversia, tomando en cuenta su sistema normativo interno, las particularidades extraordinarias acontecidas, y el respeto de la toma de decisiones de sus integrantes, realizando un análisis contextual de la controversia comunitaria, evitando la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad que puedan resultar en un factor desencadenantes de otros escenarios dentro de la comunidad, por lo que se favorece además el tejido social comunitario, esto bajo una perspectiva intercultural.

El otrora Secretario Municipal de Coicoyán de las Flores, Oaxaca; realizó la manifestación de falsedad de su firma y sello como autoridad municipal, en diversas constancias, por lo tanto, solicitó la realización de una prueba pericial: empero, debe decirse que, tratándose de elecciones de sistemas normativos internos, el desahogo de dicha probanza es improcedente, pues así lo contempla la *Ley de Medios Local* en su artículo 14, numeral 7⁸⁰, adicionalmente no se adjuntó la acreditación técnica del perito.

Si bien, como actor en el Juicio JNI/29/2026, exhibió ante este Tribunal, copia de las denuncias presentadas ante la autoridad

⁸⁰ 7. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.

Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

competente en la investigación de hechos con apariencia de delitos, esto, por sí mismo, no permite tener por acreditada la falsedad aducida, pues necesariamente, tiene que colmarse el procedimiento penal en todas sus etapas, y se tiene que fincar responsabilidad penal mediante sentencia que cause definitiva, así que su exhibición solo genera un indicio de que hizo uso de su derecho ante la autoridad competente de investigar hechos con apariencia de delito.

Misma suerte ocurre, con su escrito recibido el día dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, al que identificó como declaración bajo protesta de decir verdad, que resulta en una reiteración de lo ya previamente expuesto en el escrito de demanda del juicio JN/29/2026, por lo que, su protesta de decir verdad, por sí misma no acredita los hechos referidos.⁸¹

La declaración bajo protesta de decir verdad, es una expresión unilateral, que el juzgador no debe tener por cierta de forma automática, pues sería otorgar de manera inmediata, un grado de credibilidad a una preposición de una parte procesal, sin un sustento probatorio y la confrontación de pruebas de la contraparte, incluso de aquellas pruebas allegadas a juicio mediante actos de investigación o como requerimientos de información a otras autoridades, vulnerando reglas y principios procesales, y haciendo casi nula la carga probatoria del que afirma hechos. Por lo que, no es posible conceder a dicha protesta, ni en termino indiciario un valor objetivo.

⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180736. ACTO RECLAMADO. EL SOLO DICHO DEL QUEJOSO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NO DEMUESTRA SU EXISTENCIA. Ninguna eficacia probatoria tiene, para demostrar la existencia del acto reclamado, la circunstancia de que se promueva el juicio de amparo y que bajo protesta de decir verdad se exprese en la demanda que son ciertos los actos reclamados, pues ello no desvirtúa su negativa por parte de las autoridades responsables.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 164957. PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. SI EL ABSOLVENTE NO RINDE "PROTESTA DE DECIR VERDAD", ELLO NO IMPLICA QUE LO ASEVERADO SEA FALSO. Si el absolvente de la prueba confesional no protestó conducirse con verdad, ese acto no necesariamente conlleva falsedad en lo aseverado por aquél, por lo que tendría que acreditarse la apuntada falacia para entonces estar en posibilidad de restar o nulificar valor probatorio a lo depuesto que, en todo caso, al igual que en el supuesto en que el absolvente sí protesta conducirse con la verdad, serán las partes quienes puedan demostrar la falsedad de lo afirmado, con la finalidad de tener por confeso al deponente y/o por ciertos los hechos cuestionados en las posiciones correspondientes. En consecuencia, resulta correcta la ponderación que de dicha probanza realiza la Junta responsable, pues cierto es que no por el hecho de que el citado absolvente no protestó conducirse con verdad, ello implique a su vez una confesión de parte, o que todas sus respuestas al pliego de posiciones sean falsas, cuando lo propio no fue debidamente evidenciado en autos naturales con otros medios de prueba; además, considerar lo contrario llevaría al insostenible extremo de que en caso inverso, es decir, por el hecho de que el absolvente sí protestó conducirse con verdad, sus respuestas a las posiciones tengan carácter de veraces, y no se pueda ya demostrar lo contrario, es decir, su falsedad, imprecisión, ambigüedad, irrelevancia a la litis, falta de idoneidad, etcétera, dicho de otra forma, se haría nugatoria o innecesaria toda forma de ponderación de la prueba confesional sólo porque el absolvente protestó que sí se conduciría con la verdad.



Asimismo, el representante común de los actores en el Juicio JNI/29/2026, exhibe mediante escrito⁸², entre otras documentales, un informe relativo a un dictamen pericial en grafoscopía y documentoscopía de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiséis emitido, realizado por un perito particular de la parte oferente, sin embargo, la exhibición no actualiza por sí misma las afirmaciones realizadas por los actores, pues en el hipotético que la prueba pericial ofrecida en el escrito de demanda, hubiese sido admitida, esta debió desahogarse conforme a los lineamientos de la ley electoral, dando oportunidad en su caso a los terceros interesados a presentar un perito en el ejercicio del contradictorio y en caso de discrepancia nombrar a un perito tercero oficial, y conforme a los dictámenes realizados se realiza una valoración probatoria.

Las conclusiones de las pruebas periciales (dictámenes), no son vinculantes para los jueces, necesariamente deben desahogarse de manera colegiada, y tampoco les asiste el valor de prueba plena, pues están valoradas en su conjunto con todo el caudal probatorio contenido en el expediente.

Es importante señalar, si bien, la intención de la prueba pericial ofrecida, misma que no fue admitida, estaba relacionada con las convocatorias a las asambleas generales previas y electiva, y la solicitud de su difusión, sin embargo, quedó acreditado, que las asambleas generales comunitarias si acontecieron materialmente, que, si existió una asistencia de las y los assembleístas, por lo tanto, fueron debidamente convocados.

Así, en un ejercicio racional y lógico, sería imposible suponer en el hipotético, que aun cuando no existan o no se emitan convocatorias, las personas asistan a un lugar y época determinado y tomen decisiones de manera colectiva sobre asuntos de interés común.

⁸² Escrito presentado el día veinte de febrero de dos mil veintiséis en la oficialía de partes a las quince horas con treinta y siete minutos.

Empero, aun con la exhibición unilateral por los actores del dictamen pericial, tal como se refirió previamente, tratándose de un proceso electoral de los sistemas normativos internos no resulta procedente su admisión, por lo tanto, carece de una valoración objetiva probatoria dentro del presente juicio.

En relación a la supuesta falsificación de su sello, se señala que la *Sala Superior*⁸³ ha sostenido que las normas consuetudinarias, como usos y prácticas vinculantes de los sistemas normativos indígenas, no necesariamente están positivizadas, codificadas o expresadas en algún documento, al igual que diversos acuerdos expresos o tácitos que, considerados como obligatorios, también forman parte del sistema normativo indígena de que se trate.

Empero, del sistema normativo de la comunidad, no se advierte como requisito formal, como parte de los usos y costumbres que se haya acordado como una regla estricta que las actas solo tendrían validez si cumplían con sello de las autoridades municipales, pues la protección debe girar en torno a la voluntad de la asamblea y no un formalismo que limite ese derecho.

Por su parte, *Sala Xalapa*⁸⁴ razonó que, si bien ante la Secretaría de Gobierno del Estado se acreditan las y los agentes municipales, y que para ejercer sus funciones y expedir trámites utilicen ese sello de ese órgano del Estado; ello no da pie a que las actas de las asambleas electivas tengan que cumplir con el mismo sello, porque se tratan de actos de naturaleza totalmente distinta.

Por lo tanto, tal como se hizo mención en un apartado precedente, debe prevalecer la validez de los actos públicos realizados en el Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca; porque existe certeza en la realización de la asamblea de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco, y en resultado emitido; por lo tanto, surten sus efectos jurídicos, conforme a lo previsto en la Jurisprudencia **9/98** de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS**

⁸³ Al resolver los expedientes SUP-REC-1953/2018 y SUP-REC-1207/2017.

⁸⁴ Al resolver el expediente SX-JDC-0153/2024



PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Toda vez que fue objetivamente acreditado que en el Municipio de Coicoyán de las Flores el día catorce de diciembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejales para el periodo 2026-2028, resulta innecesario realizar un análisis sobre la minuta de acuerdo de fecha 15 de diciembre de 2025, acta de asamblea general comunitaria de fecha 28 de noviembre de 2025, remitidas por la autoridad municipal, pues la mismas carecen de eficacia jurídica, a desestimarse su acto de origen, que es el acta de fecha de 14 de diciembre de 2025, aportada por las autoridades municipales.

Abonando a lo anterior, la minuta de acuerdo de 15 de diciembre de 2025, y el acta de asamblea general comunitaria de 28 de diciembre de 2025, carecen de la publicidad, convocatoria adecuada, conforme al propio sistema normativo interno de Coicoyán de las Flores, y aunque hayan sido suscritas por autoridades municipales en funciones, carecen de valor probatorio pleno. Sin que se pase por alto, que los actores en ambos juicios manifestaron que **las autoridades municipales y autoridades auxiliares (minuta de acuerdo de 15 de diciembre de 2025), definieron la fecha en que se llevaría una nueva asamblea general comunitaria**, donde se estima que, esa decisión en todo caso correspondería entonces al máximo órgano de decisión que es la asamblea general comunitaria, y no así a las entonces autoridades municipales, y autoridades auxiliares, dado que se trata de modificar la fecha de su elección, superando la fecha que tiene la comunidad por costumbre.

En relación al grosor del agravio hecho valer por los actores en el Juicio Electoral del expediente JNI/31/2026, la autoridad responsable, cumplió con la debida fundamentación y motivación bajo el principio de exhaustividad, pues tomó en cuenta para emitir su determinación el sistema electivo vigente en la comunidad, así

como el contexto social, ante la negativa de la autoridad municipal de remitir el expediente electoral, realizando un análisis del contexto en la que se desarrolló la asamblea, y valorando todas las constancias remitidas al expediente electoral integrado ante dicha instancia.

Si bien, la autoridad responsable, no realizó un análisis detallado de las actas de asamblea remitidas por las autoridades municipales salientes, esto no genera una situación determinante que modifique el resultado de la asamblea electiva del día catorce de diciembre de dos mil veinticinco, ni tampoco impacta en el derecho en la toma de decisiones a los integrantes de la comunidad.

Además, como quedó acreditado, la asamblea electiva se consumó, al emitir una decisión de la planilla ganadora, por lo tanto, no se causó afectación a sus derechos político electorales a votar en la asamblea general comunitaria, pues no quedo demostrado que la asamblea electiva fuera suspendida, por lo tanto, el supuesto acuerdo tomado en la asamblea de fecha 28 de diciembre de 2025, carece de sustento jurídicamente válido.

Como anotación final, el representante común de los actores en el juicio JN/29/2026, exhibió ante este Tribunal, actas de defunción⁸⁵ de siete personas, argumentando que aparecen en la lista de asistencias remitidas por la mesa de los debates, relacionada con las asambleas generales previas y en la asamblea electiva de catorce de diciembre de dos mil veinticinco.

Estimó que esto actualiza una nulidad absoluta de las actas de asambleas remitidas por la mesa de los debates. Sin embargo, estas manifestaciones resultan insuficientes, por sí mismas, ya que puede tratarse de personas con el mismo nombre (homónimos), además de la información contenida en las actas que han sido tildadas válidas, en la dos primeras asambleas, se realizó una

⁸⁵ Atestados del registro civil originales consistentes en defunciones (con números de folios 212780, 220509, 23142763, 023257808, 212782), dos copias simples de actas de defunción. Por lo que hace a los atestados del registro civil en originales identificados con los números de folios, estos causan prueba plena respecto al acto que se hace constar, es decir, la defunción de las personas ahí identificadas; respecto a las copias simples de las actas de defunción, están no generan un valor probatorio, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal.



votación a mano alzada, y en la asamblea electiva, las personas de manera personal depositaron su identificación en la urna de su elección.

Por lo que, no podría contarse a una persona que no se encuentra presente, y en el desarrollo de la asamblea electiva, existieron representantes de las planillas en cada urna, por lo que pudieron percatarse de alguna incidencia relacionada con lo manifestado. En el caso hipotético, aun cuando se resten los siete votos de las personas aducen que participaron estando fallecidas a la votación de la planilla ganadora, que fue de 1,448 votos, daría como resultado 1,443 votos, situación que no impacta en la decisión colectiva, como se ejemplifica a continuación.

Primer Lugar	1, 448 votos	(1448 – 7) 1, 441 votos
Segundo Lugar	1, 169 votos	1, 169 votos
Diferencia de votos	279 votos	272 votos

En similares circunstancias se encuentra la lista de siete personas que bajo protesta de decir verdad infieren que no asistieron a las asambleas preparatorias y a la asamblea electiva, lista que fue exhibida por el representante legal de los actores en el expediente JNI/31/2026; pues aun cuando, se descuenten de las votaciones emitidas en las tres asambleas los votos de estas siete personas, éstas no influyen de manera directa y diferenciada en las decisiones tomadas por la máxima autoridad, que es la asamblea general comunitaria.

Lo anterior, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar de la asamblea electiva de catorce de diciembre de dos mil veinticinco, es de 279 votos, por lo tanto, tampoco resultan determinantes, ni ponen en duda los resultados obtenidos, en los cuales, la asamblea comunitaria de Coicoyán de las Flores, eligió como representantes municipales a la planilla encabezada por Ismael Melo Flores.

Se precisa, que aun cuando los ciudadanos realizan sus manifestaciones de decir verdad, a su escrito, le surte la misma suerte, que, al realizado bajo esa misma protesta del otrora secretario municipal, por lo tanto, no puede concedérsele valor probatorio alguno.

Si bien, los actores en ambos juicios, coinciden que las pruebas relativas a las personas fallecidas y las personas que dicen no estuvieron presentes en las dos asambleas preparatorias y en la asamblea electiva; genera un vicio formal en el proceso electivo, debe decirse que, prevalece la convicción de este Tribunal sobre la existencia de las asambleas de Coicoyán de las Flores, Oaxaca y las decisiones tomadas; considerar que existe un vicio formal procedimental que vicia la decisión final de la asamblea, sería imponer una visión occidental a los asuntos relacionados con los sistemas normativos internos, al exigir rigurosas formalidades en la conformación de sus procesos electivos.

Por lo expuesto, la porción de los agravios que guardan relación con la asamblea general comunitaria electiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veinticinco, son infundados e inoperantes, debiendo subsistir los resultados de elección, donde la planilla de Ismael Melo Flores fue electa por mayoría de votos, para ejercer en el periodo 2026-2028, como autoridades municipales de Coicoyán de las Flores, Oaxaca.

Por lo tanto, se concluye que, **los agravios A) y B), hechos valer en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, devienen infundados e inoperantes**, consecuentemente, **SE CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-432/2025**, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías para el periodo 2026-2028, celebrada el día catorce de diciembre de dos mil veinticinco, en el **Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

OCTAVO. RESOLUTIVOS

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio JN/31/2026 al Juicio JN/29/2026, por ser este, el que se integró primero, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de



impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-432/2025**, que **declaró como jurídicamente válida** la elección ordinaria celebrada el día catorce de diciembre de dos mil veinticinco, en el **Municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca**, en virtud de lo razonado en el presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, terceros interesados; mediante **oficio** a la autoridad responsable, al Honorable Congreso del Estado Oaxaca para su conocimiento; y, en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁸⁶ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**⁸⁷, quien autoriza y da fe.

FSTG/iomr

⁸⁶ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

⁸⁷ Designación realizada por el Pleno del tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sesión privada de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.